



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL MECANISMO DE FOMENTO DE BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES CON FINES DE TRANSPORTE

El transporte representa alrededor de una cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero de Europa y es la principal causa de la contaminación del aire en las ciudades. Para lograr la neutralidad climática en 2050, es necesario fomentar la descarbonización de todos los medios de transporte, incluyendo el transporte por carretera, ferroviario, aéreo y marítimo. En este sentido, la promoción del uso de combustibles renovables, como los biocarburos, el biogás, el biometano o el hidrógeno renovable, entre otros, se posicionan como un instrumento clave para la reducción de emisiones prevista en el sector. Además, el uso de estos nuevos combustibles de carácter renovable contribuye a la diversificación del consumo de energía primaria y a la disminución de la dependencia energética de los combustibles fósiles.

En el ámbito europeo, las sucesivas directivas para el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables han ido promoviendo paulatinamente la descarbonización del sector, inicialmente mediante el uso de biocarburos, y más recientemente con el reconocimiento de otros combustibles renovables.

Actualmente, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, promueve la integración de las energías renovables en el transporte mediante el mandato a los Estados miembros de imponer una obligación a los proveedores de combustible para garantizar que la cuota de energías renovables en el consumo final de energía en el sector del transporte sea como mínimo del 14% en 2030.

Para la consecución de este objetivo, la normativa comunitaria tiene en cuenta todos los tipos de energía procedentes de fuentes renovables suministradas al transporte, incluyendo no solo el uso de biocarburos, sino también combustibles renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado.

A nivel nacional, la promoción de uso de biocarburos y otros combustibles renovables supone un aspecto clave hacia la descarbonización del sector transporte. En este sentido, la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece una obligación de consumo o venta anual mínimo de biocarburos y otros combustibles



renovables con fines de transporte. Además, habilita al Gobierno a modificar los objetivos establecidos y a determinar objetivos adicionales, y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, referencia que ha de entenderse dirigida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

Más recientemente, el artículo 13 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, habilita al Gobierno a establecer los objetivos anuales de integración de energías renovables y de suministro de combustibles alternativos en el transporte, con especial énfasis los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico, y con una mención específica a los objetivos definidos para su uso en el transporte aéreo.

En la actualidad, el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes establece los sujetos obligados al cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes, y prevé una senda para alcanzar una cuota de biocarburantes en transporte desde 2016 hasta 2026, que incluye un subobjetivo obligatorio de biocarburantes avanzados.

En desarrollo de este real decreto, la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, regulaba el sistema de certificación de biocarburantes desde su inicio que servía como mecanismo de control de la obligación. Adicionalmente, la Circular 5/2020, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte y se modifica la Circular 2/2017, de 8 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; la propia Circular 2/2017, de 8 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; y la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 17 de septiembre de 2020, por la que se determinan las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte, completaban la normativa sobre el mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.



El conjunto de disposiciones adoptadas, unido a un contexto de transición energética, hace necesario promover una nueva norma que adapte el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables en el transporte al marco actual.

En concreto, esta orden establece el procedimiento para el cálculo de los objetivos obligatorios y límites de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, así como la fecha a partir de la cual se podrán computar en el cálculo de estos objetivos los gases renovables y los combustibles sostenibles utilizados en el sector de la aviación y en el sector marítimo junto con sus multiplicadores, hasta el momento en el que entre en vigor la normativa europea que regula objetivos de descarbonización de estos medios de transporte.

Además, se articulan los límites relativos al cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos en el transporte producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros así como la senda limitativa de la proporción de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra, producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros para los que se observa una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono.

Por otra parte, la orden regula el procedimiento a través del cual los sujetos obligados deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables que permita cumplir con los objetivos establecidos en Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, siendo el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la entidad de certificación a tal efecto.

Asimismo, con intención de reforzar los mecanismos para reducir el fraude en el sector de los biocarburantes y otros combustibles renovables, la orden prevé la realización de certificaciones provisionales y pagos anticipados como complemento a la constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Por último, la orden establece el procedimiento específico para la incorporación al mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables de cualquier nueva materia prima a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.



La orden va acompañada de tres anexos: en el anexo I figura un listado de combustibles, así como su contenido energético y densidad; en el anexo II, se establecen las normas a tener en cuenta en la realización del balance de masa y la información mínima a remitir para la solicitud de certificados de combustibles renovables provisionales y definitivos; y en el anexo III se recoge el listado de materias primas empleadas en la producción de biocarburantes y otros combustibles renovables que serán consideradas a efectos del cumplimiento de objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

También se incluye, en la disposición final primera, la modificación de la Orden TED 1026/2022, de 28 de octubre, por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables, a fin de adaptarlo a la dispuesto en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018. Esta modificación incorpora a las garantías de origen de gases renovables la información relativa a los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada en la producción de combustibles renovables de origen no biológico.

Al respecto, se elimina la necesidad de vincular la información sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, a incluir en las garantías de origen, con la calculadora de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero desarrollada de acuerdo con la Hoja de Ruta del Biogás, de manera que su utilización no sea un requisito necesario. Adicionalmente, en las plantas de producción que posean certificado de sostenibilidad, la información relativa a los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero se vincula con las garantías de origen de gases renovables expedidas, evitando una doble contabilización de una misma unidad de energía renovable.

Con estas modificaciones del procedimiento de gestión, se posibilita una mayor flexibilidad para la verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, otorgando así una mayor certidumbre a los sujetos. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido por la Directiva (UE) 2018/2001, los agentes económicos podrán recurrir a un régimen voluntario reconocido por la Comisión Europea o a un régimen nacional objeto de decisión favorable por la Comisión Europea para acreditar la sostenibilidad y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asociada a la producción de los gases renovables para los que se les expidan



garantías de origen. Además, la incorporación de información relativa a los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y de los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada en la producción, dotan a las garantías de origen de gases renovables de información necesaria para el cómputo de estos recursos energéticos en los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, establecidos en la mencionada directiva.

Para facilitar la adaptación del sistema, la disposición transitoria otorga al Gestor Técnico del sistema gasista, como entidad responsable del sistema de garantías de origen de gases renovables, un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta orden para realizar las modificaciones necesarias.

La tramitación de la orden ha seguido un proceso transparente, llevándose a cabo el correspondiente trámite de audiencia de la propuesta, dando la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones. En resumen, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de orden se somete al procedimiento de audiencia e información pública previa en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La orden tiene por objeto la regulación del mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; el establecimiento de las fórmulas de cálculo relativas a las obligaciones y límites establecidos en la normativa española en relación con el objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte; la actualización del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables y el ordenamiento de una senda de reducción de los biocarburantes producidos a partir de materias primas consideradas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra (ILUC, por sus siglas en inglés)



a efectos de su cómputo en las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

2. Constituirá el ámbito de aplicación de la orden todos los biocarburantes y otros combustibles renovables aplicados al sector del transporte, incluyendo transporte pesado, marítimo y de aviación.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de lo establecido en esta orden, se entiende por:

a) «Biocarburantes»: los combustibles líquidos o gaseosos utilizados en el sector del transporte que se producen a partir de la biomasa. Se incluyen los productos enumerados a continuación:

- 1º Aceite Vegetal Hidrotratado (HVO) o Ésteres y Ácidos Grasos Hidroprocesados (HEFA): Aceite procedente de biomasa producido a través del hidroprocesamiento utilizado como combustibles para el transporte terrestre o marítimo y aéreo respectivamente. Estos combustibles pueden haber sido procesados en una refinería simultáneamente con carburantes fósiles;
- 2º Aceite vegetal puro: aceite obtenido a partir de plantas oleaginosas, crudo o refinado sin modificación química;
- 3º Biocarburantes sintéticos: hidrocarburos sintéticos o sus mezclas, producidos a partir de la biomasa;
- 4º Biocarburantes avanzados: biocarburante avanzado según su definición en el artículo 2, punto 2 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.
- 5º Biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra: los establecidos en el artículo 2, punto 3 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- 6º Biodiésel: éster metílico o etílico producido a partir de biomasa;
- 7º Biodimetiléter: DME (dimetiléter) producido a partir de la biomasa;
- 8º Bioetanol alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química;
- 9º BioETBE: ETBE (etil ter-butyl éter) producido a partir del bioetanol;
- 10º Biogás: según su definición en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo;



- 11º Otros gases procedentes de la biomasa: aquellos gases reconocidos por el sistema de garantías de origen de gases renovables definido en el Real Decreto 376/2022, de 17 mayo, siempre que estos procedan de la biomasa;
- 12º Biometanol: alcohol metílico obtenido a partir de productos de la biomasa, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química;
- 13º BioMTBE: MTBE (metil ter-butil éter) producido a partir del biometanol;
- 14º Otros biocarburantes: otros combustibles para transporte producidos a partir de biomasa, tales como otros bioalcoholes, bioesteres y bioéteres distintos de los enumerados; los productos producidos por tratamiento en refinería de biomasa, como la biogasolina y el bioGLP; y los carburantes de biorefinería.
- b) «Biomasa»: de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 6 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- c) «Biorresiduo»: biorresiduo tal como se define en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o normativa que la sustituya.
- d) «Carburantes fósiles»: fracción de las gasolinas y del gasóleo A destinados al transporte por carretera, distintas de las cantidades de combustibles renovables que pudieran incorporar.
- e) «Combustibles de carbono reciclado»: los definidos en el artículo 2, punto 13 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.
- f) «Cultivos alimentarios y forrajeros»: de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 14 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.
- g) «Cultivos ricos en almidón»: según su definición en el artículo 2, punto 15 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.
- h) «Materias primas»: sustancias que aún no han sido transformadas en combustibles, incluidos los productos intermedios.
- i) «Mezcla de biocarburante con carburante fósil» o «mezcla»: mezcla, en cualquier proporción, de biocarburante con carburante fósil, con independencia de la denominación que el resultado de la mezcla pudiera tener a efectos de clasificación arancelaria o a efectos de las normas técnicas por las que se fijen sus especificaciones.
- j) «Otros combustibles renovables»: productos utilizados en el sector del transporte procedente de fuentes renovables, en particular:



1º «Combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico»: los combustibles líquidos o gaseosos que se utilizan en el sector del transporte distintos de los biocarburantes y el biogás, y cuyo contenido energético procede de fuentes renovables distintas de la biomasa.

2º «Combustibles sostenibles de aviación y marítimo»: aquellos combustibles renovables de origen no biológico que cumplan el umbral de reducción de emisiones a que se refiere el artículo 25, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, así como los biocarburantes avanzados, los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en la parte B del anexo IX de la citada directiva, u otros biocarburantes, a excepción de los biocarburantes producidos a partir de cultivos para alimentos y piensos, utilizados en el sector del transporte aéreo y marítimo.

2. Por su parte, a los efectos del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables, se entiende por:

a) «Agentes económicos»: agentes integrados en la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y otros combustibles renovables, definidos en el artículo 12 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

b) «Balance de masa»: método de control de la trazabilidad de las características de sostenibilidad de los biocarburantes y otros combustibles renovables a lo largo de la cadena de producción y comercialización conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

c) «Certificado de combustible renovable (CCR)», en adelante, «certificado»: documento expedido a solicitud de un sujeto que haga constar que dicho sujeto ha acreditado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables en un año determinado. Existen 6 categorías de certificados de combustible renovables de acuerdo con sus límites y características tal y como se define en el artículo 5 de esta orden.

d) «Consumo en territorio español»: consumos de carburante fósil y/o biocarburantes y otros combustibles renovables en territorio español en la parte no suministrada por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor.

e) «Criterios de sostenibilidad de biocarburantes»: aquellos establecidos en el título I, capítulo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.



- f) «Cuenta de Certificación»: cuenta a nombre de un sujeto obligado en la que se realizarán las anotaciones de los certificados de combustible renovable obtenidos, transferidos y/o traspasados.
- g) «Emplazamiento para la realización de balance de masa» o «Emplazamiento»: lugar geográfico, instalaciones logísticas e infraestructuras de transporte o distribución con límites precisos dentro de los cuales los productos pueden mezclarse. Un emplazamiento puede incluir múltiples unidades de almacenamiento (silos o tanques) en la misma ubicación física. También se considerará emplazamiento el conjunto de plantas logísticas de un mismo titular que permitan acreditaciones instantáneas de combustibles (disponibilidad en destino el mismo día en que se realiza la entrega) y/o a aquel que disponga de una gestión contable integrada del conjunto de los movimientos producidos entre sus diferentes depósitos, sin perjuicio de la que corresponde individualmente a cada una de ellos, y lleve un registro de movimientos de productos y de biocarburantes y otros combustibles renovables por cada introductor.
- h) «Fábrica» o «Instalación de producción»: Plantas de producción de biocarburantes y otros combustibles renovables ubicadas en territorio español, titularidad de una misma persona física o jurídica. A efectos de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se considerará que una instalación está operativa cuando se inicie la producción física de biocarburantes y otros combustibles renovables.
- i) «Fondo de pagos compensatorios» o «fondo compensatorio»: cuantía generada con los ingresos efectuados en concepto de pagos compensatorios provisionales y definitivos.
- j) «Garantía de origen del gas procedente de fuentes renovables»: según su definición en el artículo 2, apartado 21 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.
- k) «Entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables»: en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se atribuye esta función al Gestor Técnico del Sistema Gasista.
- l) «Instalación de almacenamiento»: Conjunto de plantas logísticas de biocarburantes y otros combustibles renovables, titularidad de una misma persona física o jurídica, ubicadas en territorio español que tengan por objeto prestar servicios a los sujetos obligados definidos en el artículo 3. A los efectos del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables,



la entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables actuará como una instalación de almacenamiento.

m) «Introducción»: Entradas de productos en territorio español tanto desde un país no perteneciente a la Unión Europea como desde un Estado miembro de la Unión Europea.

n) «Mermas»: Cantidades en las que ha disminuido o aumentado las existencias de cada carburante fósil, combustible renovable y/o sus mezclas calculadas a partir de los conceptos definidos para la realización del balance de masas mediante aplicación de las reglas para el mismo.

o) «Pago compensatorio»: importe que los sujetos obligados que no dispongan de certificados de combustibles renovables suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones anuales deben hacer efectivo ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

p) «Partida de biocarburante»: Cualquier cantidad de biocarburantes y otros combustibles renovables, a excepción de los combustibles renovables de origen no biológico, medida en m³ a 15°C en el caso de los líquidos y en MWh en el caso de los gaseosos, con un conjunto idéntico de características de sostenibilidad. Dichas características de sostenibilidad son:

- 1º El tipo de biocarburante y otros combustibles renovables, a excepción de los combustibles renovables de origen no biológico.
- 2º País de primer origen entendiendo como tal el país de producción de este.
- 3º El tipo de materia prima empleada en la fabricación del biocarburante y otros combustibles renovables, a excepción de los combustibles renovables de origen no biológico
- 4º El país de primer origen de la materia prima, entendiendo por tal bien el país donde se ha cultivado la materia prima (no el país de donde son originarias las semillas utilizadas para el cultivo), o bien el país donde se haya obtenido dicha materia prima.
- 5º Las emisiones de gases de efecto invernadero del biocarburante y combustible sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa
- 6º Cumplimiento de los criterios de uso de la tierra y de buenas condiciones agrarias y medioambientales a las que se refieren el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- 7º Fecha de inicio de producción de la instalación de la que ha sido procedente el biocarburante y otros combustibles renovables, a excepción de los



- combustibles renovables de origen no biológico, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- 8º Para las partidas de biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, el lote de garantías de origen redimidas con fines de transporte que acrediten el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, asociadas a la partida.
- q) «Partida de combustibles renovables de origen no biológico»: Cualquier cantidad de combustible renovable de origen no biológico, utilizada en el sector del transporte o como producto intermedio para la producción de combustibles convencionales, medida en MWh que acredite las siguientes características:
- 1º Las emisiones de gases de efecto invernadero del combustible renovable de origen no biológico. Para que pueda ser computado como certificable, la reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de su utilización de un 70 por ciento sobre el valor del carburante fósil de referencia de 94 g CO₂ eq/MJ.
- 2º Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, apartado 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la contabilización como renovable de la electricidad producida para los combustibles renovables de origen no biológico, así como el cumplimiento de los actos delegados adoptados por la Comisión en desarrollo de dicho artículo.
- 3º País de primer origen entendiendo como tal el país de producción del combustible renovable de origen no biológico.
- r) «Periodo de cierre de inventario»: margen temporal máximo en el que se ha de realizar el balance de masa. El cierre de inventario es un cierre de carácter contable a efectos de comprobación de la correcta aplicación de las reglas del balance de masa, establecidas en la parte A del anexo II de esta orden.
- s) «Régimen nacional que haya sido objeto de una decisión favorable de la Comisión Europea»: Sistema de control que permiten demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.



- t) «Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables» o «Sistema de anotaciones en cuenta de los certificados de combustibles renovables» o «SICBIOS»: instrumento a través del cual se asegura la permanente gestión y actualización de la titularidad y control de los Certificados de combustibles renovables.
- u) «Sistema nacional de verificación de la sostenibilidad»: Conjunto de procedimientos para la verificación de la sostenibilidad aplicable a instalaciones de almacenamiento que no pueden acogerse a los sistemas voluntarios aprobados por la Comisión Europea o regímenes nacionales objeto de decisión favorable de la Comisión Europea, según artículo 8 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, así como para los agentes económicos que operan en dichas instalaciones con productos sostenibles, según lo desarrollado en la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.
- v) «Sistemas voluntarios reconocidos por la Comisión Europea»: Sistemas de control que permiten demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- w) «Sujetos de verificación»: titulares de instalaciones o almacenistas, instalaciones de producción de biocarburantes y otros combustibles renovables y la entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.
- x) «Titular de la instalación»: Cualquier persona física o jurídica que opere o controle la instalación, bien en condición de propietario, bien al amparo de cualquier otro título jurídico, siempre que este le otorgue poderes suficientes sobre el funcionamiento técnico y económico de la instalación.
- y) «Ventas en territorio español»: aquellas entregas de carburante fósil y biocarburantes y otros combustibles renovables en territorio español realizadas por un operador al por mayor excluidas las ventas a otros operadores y las ventas de carburante fósil y/o combustible renovable realizadas en territorio español por un distribuidor al por menor en la parte no suministrada por un operador al por mayor de los recogidos en el listado publicado en la fecha de



suministro por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o por otro distribuidor al por menor con inicio de actividad comunicada al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO II

Objetivos y límites obligatorios de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Artículo 3. Sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

1. Los sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de venta o consumo biocarburantes y otros combustibles renovables, mediante el cumplimiento de la normativa reguladora del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables a que se refiere el capítulo III de esta orden, serán:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

b) Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor.

c) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

2. Los sujetos obligados que formen parte de un grupo de sociedades, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, podrán remitir la información de forma agregada, en cuyo caso se entenderá como responsable de la obligación a todos los efectos a la sociedad dominante.

Artículo 4. Entidad de certificación.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, es la entidad responsable de la expedición de Certificados de combustibles renovables, de la gestión del



mecanismo de certificación, así como de la supervisión y control de las obligaciones de consumo y venta de biocarburantes y combustibles renovables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra ñ del Real Decreto 500/2020 de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Artículo 5. Tipos de certificados de combustibles renovables expedidos por la entidad de certificación.

1. Los certificados de combustibles renovables (CCR) expedidos anualmente por la entidad de certificación podrán ser clasificados en 6 tipologías, en función de la naturaleza de la materia prima utilizada para su obtención y los límites y objetivos a los que apliquen. Los certificados incluirán información sobre las emisiones asociadas al mismo:

a) Certificados tipo A (CTA): Los certificados de tipo A son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas de cómputo doble, establecidas en la parte A del Anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo. La expedición de este tipo de certificados contribuye a alcanzar el objetivo obligatorio de biocarburantes avanzados establecido en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre. Por cada tonelada equivalente de petróleo (en adelante tep) de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas de cómputo doble, establecidas en la parte A del Anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se obtendrán 2 certificados tipo A.

b) Certificados tipo B (CTB): Los certificados de tipo B son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas de cómputo doble, establecidas en la parte B del Anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo. Estos certificados están sujetos al límite establecido en el artículo 2, apartado 3 quáter del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre. Por cada tep de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas de cómputo doble, establecidas en la parte B del Anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se obtendrán 2 certificados tipo B.



c) Certificados del tipo C (CTC): Los certificados de tipo C son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas provenientes de cultivos alimentarios y forrajeros, exceptuando aquellos con elevado riesgo de ILUC. Los CTC estarán sujetos al límite establecido en la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

d) Certificados tipo C-ILUC (CTCI): Los certificados de tipo CI son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de las materias primas establecidas en la Resolución de 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes o combustibles de la biomasa con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra y su porcentaje máximo, a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables. Los CTCI estarán sujetos al límite establecido en la citada resolución y en el artículo 9 de esta orden, así como en la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre.

e) Certificados tipo D (CTD): Los certificados de tipo D son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de materias primas de cómputo simple, que no son avanzadas ni de cultivos alimentarios y forrajeros de acuerdo con el anexo III de esta orden.

f) Certificados tipo E (CTE): Los certificados de tipo E son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico que cumplan con los criterios establecidos según lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta orden, así como en la normativa europea. Se podrán contabilizar los biocarburantes y otros combustibles renovables de origen no biológico si se han utilizado como producto intermedio para la producción de combustibles convencionales. Por cada tep de combustible renovable de origen no biológico que cumpla con lo anteriormente mencionado, se obtendrán 2 certificados tipo E.



2. La expedición de cualquiera de estos certificados contribuye a alcanzar el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

Artículo 6. Cálculo del objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de Certificados de biocarburantes y otros combustibles renovables (CCR) que permitan cumplir con los objetivos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

2. Para el cálculo de los objetivos mínimos indicados en el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OR_n = (CCR_{in}) / (D_{in} + G_{in} + R_{in})$$

Donde:

OR_{in} indica el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables regulado, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i -ésimo en el año n , de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

CCR_{in} es la cantidad de Certificados de combustibles renovables del año n que sean titularidad del sujeto obligado i -ésimo, y corresponderá con la suma de todos los Certificados de combustibles renovables obtenidos por el sujeto obligado según el artículo 5 de esta orden.

$$CCR_{in} = CTA_{in} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTClin + CTD_{in} + CTE_{in}$$

D_{in} es la cantidad de gasóleo de automoción vendida o consumida por el sujeto obligado i -ésimo en el año n , expresada en toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá únicamente el gasóleo de origen fósil.

G_{in} es la cantidad de gasolinas vendidas o consumidas de acuerdo por el sujeto obligado i -ésimo en el año n , expresada toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá únicamente las gasolinas de origen fósil.



Rin es la cantidad de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, por el sujeto obligado i-ésimo en el año n, expresada en tep.

3. Para el cálculo de estos objetivos, se considerará que la contribución, en términos energéticos, de los combustibles obtenidos a partir de las materias primas incluidas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, equivale al doble de su contenido en energía, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esta orden para demostrar las características de sostenibilidad de las materias primas.

4. Asimismo, se tendrán en cuenta los límites establecidos en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, en la Resolución de 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes o combustibles de la biomasa con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra y su porcentaje máximo, a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, en el artículo 9 de esta orden y en la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre.

Artículo 7. Cálculo del objetivo relativo a biocarburantes avanzados.

1. Los sujetos obligados del artículo 3 deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación, la titularidad de una cantidad mínima de Certificados de biocarburantes y otros combustibles renovables avanzados, bajo la clasificación Certificados de biocarburantes y otros combustibles renovables de tipo A (CTA), que permitan cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

2. Para el cálculo de los objetivos mínimos indicados en el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OaBin = (CTAin)/(Din+Gin+Rin)$$

Donde:

OaBin indica el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes avanzados, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i-ésimo en el año n de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

El resto de los parámetros han sido anteriormente definidos en esta orden.



Artículo 8. Límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros.

1. Desde el año 2023 incluido, la contribución al objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables de los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros no podrá superar, para cada uno de los sujetos obligados del artículo 3, los porcentajes establecidos en la siguiente senda:

	2023	2024	2025
Límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	3,5 %	3,0 %	2,6 %

2. Este límite se determinará como el porcentaje máximo de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes y otros combustibles renovables, en contenido energético.

3. El citado límite se calculará para cada uno de los sujetos obligados del artículo 3 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BCAFin = (CTCin + CTClin) / (Din + Gin + Rin)$$

Siendo BCAFin el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros sobre el total de gasolina, gasóleo, biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos por el sujeto obligado i-ésimo en el año n.

4. A partir del año 2026, y en tanto en cuanto no se establezcan límites adicionales a los definidos en el apartado 1, el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros aplicable al año 2025, se entenderá prorrogado.

5. A efectos del cumplimiento del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, no se tendrán en cuenta los certificados que excedan este límite. Tampoco se tendrán en cuenta en caso de exceso de certificados en el reparto del fondo de pagos compensatorios.



Artículo 9. Senda de reducción del porcentaje de biocarburantes o combustibles de biomasa a partir de cultivos con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra (ILUC).

1. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 2, apartado 3 quater del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, se articula una senda para la reducción del porcentaje de biocarburantes o combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra para los que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono. Esta senda tendrá un carácter descendente desde el 31 de diciembre de 2023 hasta alcanzar un valor del 0 por ciento con anterioridad al 31 de diciembre de 2030.

La Resolución del 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes o combustibles de la biomasa con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra y su porcentaje máximo, a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes, establece que los biocarburantes o combustibles de biomasa con alto riesgo ILUC son los producidos a partir de las siguientes materias primas, siempre que no estén certificados como de bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra:

- a) Aceite de palma: Aceite extraído de la pulpa del fruto de la palma.
- b) FFBs: Aceite extraído de los racimos de palma (oil palm Fresh Fruit Bunches).
- c) PFAD: destilado de ácido graso de la palma (Palm Fatty Acid Distillat).
- d) Aceite de hueso de palma o Aceite extraído del hueso o cáscara de la semilla del fruto de la palma (palm kernel shells).

2. A los efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, para los años correspondientes al periodo entre 2024 y 2030, el porcentaje máximo de los biocarburantes producidos a partir de las materias primas establecidas en la Resolución del 29 de septiembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía no será superior a lo dispuesto en la siguiente senda:

2024	2025 a 2030
------	-------------



1,5%	0%
------	----

3. El cumplimiento del citado porcentaje se calculará, para cada uno de los sujetos obligados referidos en el artículo 3, bajo la siguiente fórmula:

$$\text{BCREI} = (\text{CTC}_{\text{lin}}) / (\text{Din} + \text{Gin} + \text{Rin})$$

siendo BCREI el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros con alto riesgo elevado de ILUC sobre el total de gasolina, gasóleo, biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos por el sujeto obligado *i*-ésimo en el año *n*.

4. A efectos del cumplimiento del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, no se tendrán en cuenta los certificados que excedan este límite. Tampoco se tendrán en cuenta en caso de exceso de certificados en el reparto del fondo de pagos compensatorios.

Artículo 10. Cálculo del límite relativo a biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo I, parte B del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

1. El porcentaje de biocarburantes producidos a partir de las materias primas establecidas en el anexo I, parte B del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, no podrá superar, el 1,7 %, en contenido energético, sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, para cada uno de los sujetos obligados.

2. El citado porcentaje se calculará para cada uno de los sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 3, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{BMPB} = (\text{CTB}_{\text{in}}) / (\text{Din} + \text{Gin} + \text{Rin})$$

Siendo BMPB el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de materias primas de la parte B del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, sobre el total de gasolina, gasóleo, biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos por el sujeto obligado *i*-ésimo en el año *n*.

3. A efectos del cumplimiento del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, no se tendrán en cuenta los certificados que excedan este límite. Tampoco se tendrán en cuenta en caso de exceso de certificados en el reparto del fondo de pagos compensatorios.



Artículo 11. Reconocimiento de productos energéticos a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

1. Desde 2025 incluido, podrán computarse a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico, también cuando estos se utilicen como producto intermedio para la producción de combustibles convencionales. Se considerará que estos combustibles equivalen a 2 veces su contenido energético.

2. Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, se determinarán las normas y requisitos de remisión de información para el cómputo de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico, a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

3. A partir del ejercicio 2024, los combustibles sostenibles suministrados en los sectores aéreo y marítimo podrán computarse a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. La cuota suministrada en los dos sectores citados, a excepción de los combustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, equivale a 1,2 veces su contenido energético.

Artículo 12. Situaciones de escasez de suministro.

Por orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán suprimir o modificar las obligaciones establecidas en la orden durante el periodo de tiempo que se considere necesario para garantizar el abastecimiento de productos derivados del petróleo.

CAPÍTULO III

Mezclas de biocarburantes

Artículo 13. Mezclas de biocarburantes.

1. Las mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles se deberán realizar en las condiciones técnicas adecuadas y utilizando equipos que aseguren su calidad y homogeneidad, y que además permitan determinar su contenido en biocarburantes y el cumplimiento de las especificaciones.



2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa fiscal, en el caso de productos que no requieran un etiquetado específico como biocarburantes según lo establecido en el artículo 8, apartado 4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, las mezclas sólo podrán realizarse en fábricas o depósitos fiscales.

3. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán informar a los distribuidores y a aquellos operadores al por mayor a los que abastezcan del contenido de biocarburantes de cada producto que suministren, expresado en porcentaje sobre el volumen total. Esta información no tendrá validez a los efectos de la certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

Artículo 14. Mezclas con etiquetado específico.

1. Para la comercialización de productos con etiquetado específico como biocarburantes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, se deberán emplear equipos de distribución adaptados a tal efecto, e incorporar en los mismos o en sus proximidades los siguientes anuncios:

- a) En caso de biocarburantes para motores de gasolina: «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».
- b) En caso de biocarburantes para uso en motores diésel «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».

2. Los suministradores de productos etiquetados como biocarburantes deberán informar a los consumidores finales sobre el contenido en biocarburantes de los productos. Esta información no tendrá validez a los efectos de la certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.



CAPÍTULO IV

Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables

Artículo 15. Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

1. La Dirección General de Política Energética y Minas es el órgano responsable del Sistema de certificación de biocarburantes y otros de combustibles renovables, de la expedición de estos certificados, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación.

2. El Sistema de certificación de biocarburantes y otros de combustibles renovables es el instrumento a través del cual, los sujetos obligados deben acreditar todas las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables incluidas en sus ventas o consumos en territorio español. En las cuentas del sistema se asentarán los movimientos producidos por operaciones de expedición, transferencia, traspaso y cancelación de certificados de combustibles renovables.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas efectuará los asientos correspondientes según el orden cronológico del tipo de solicitud que se reciba. Para la anotación de cualquier circunstancia que afecte a los certificados, será preciso contar con una cuenta de certificación.

Artículo 16. Requisitos para la certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

1. Los sujetos obligados del artículo 3 deberán solicitar la expedición de certificados de combustibles renovables a la entidad de certificación, previo registro de todas las cantidades de carburantes fósiles, biocarburantes y otros combustibles renovables incluidos en sus ventas o consumos.

2. Para la certificación de cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables deberán cumplirse las siguientes condiciones generales:

a) El sujeto obligado deberá ser titular de una cuenta de certificación.

b) Se deberán acreditar las mezclas de biocarburantes y otros combustibles renovables con carburantes fósiles que se hayan realizado en Estados miembros de la Unión Europea. No podrán certificarse aquellas cantidades de



biocarburantes y otros combustibles renovables que hubieran sido previamente mezcladas con carburantes fósiles.

c) Se deberá haber acreditado el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

d) Los datos de ventas o consumos deberán haberse comunicado en la forma y plazo establecido en el artículo 19 y anexo II, aportando la documentación que se determine.

e) Los impuestos especiales y los gravámenes establecidos a la importación que sean de aplicación deberán haber sido liquidados.

f) En lo relativo a los combustibles renovables de origen no biológico, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11, apartado 2 y con la normativa europea vigente.

Artículo 17. Apertura de cuentas de certificación.

1. Para obtener la titularidad de una cuenta de certificación, los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación, en el plazo máximo de quince días desde que adquieran tal condición, la solicitud de apertura de una cuenta de certificación debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, incluyendo al menos, la siguiente documentación adjunta:

a) Acreditación de la representación ostentada por la persona o personas que actúen como representantes de la sociedad, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación acreditativa será copia fiel, original o registrada, careciendo de suficiente valor la copia simple.

b) En el caso de remisión agrupada de información por grupo de sociedades, se identificará el nombre de todas las sociedades que, formando parte de este, sean sujetos obligados. Además, la persona o personas representantes del grupo deberán acreditar su capacidad de representación de todas las sociedades que lo integren, sin perjuicio de la aceptación de la asunción por parte de la sociedad dominante de la responsabilidad a los efectos derivados de la orden.



2. Una vez verificados y, en su caso, subsanada la información remitida, la entidad de certificación notificará al titular la apertura de la cuenta de certificación, indicando la fecha de apertura.

3. Si una vez constituida la cuenta se produjese alguna modificación de los datos presentados por el sujeto obligado, esta deberá ser comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas en un plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha modificación, aportando la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 18: Formalización de solicitudes, comunicaciones y remisión de información y efectos de su presentación.

1. Toda la información que se remita a la entidad de certificación, incluyendo las solicitudes y comunicaciones a esta, se ajustarán al modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se cumplimentarán y enviarán de forma actualizada a la fecha de su presentación, conforme a las instrucciones del Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte disponibles en la misma dirección.

Estas solicitudes y comunicaciones se acompañarán de la documentación en formato PDF que resulte exigible en cada caso, de conformidad con lo establecido en esta orden y según se detalle en las instrucciones del Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

2. Las solicitudes, comunicaciones y presentación de la información a la entidad de certificación, se realizará exclusivamente por medios electrónicos, a través del procedimiento habilitado a tal efecto en la página web de SICBIOS, mediante la cumplimentación y envío de los correspondientes formularios web o ficheros normalizados.

Al respecto, se publicarán en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico instrucciones de cumplimentación y envío de la información requerida.

El acceso a dicho procedimiento se realizará mediante firma electrónica avanzada basada en un medio de identificación electrónica reconocido.

Una vez presentada la información, el usuario podrá obtener un resguardo acreditativo de la presentación realizada, que será accesible en todo momento por el interesado mediante la identificación electrónica con la que realizó la



presentación en el registro electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3. Las comunicaciones y notificaciones de la entidad de certificación relacionadas con el procedimiento habilitado en esta orden se realizarán necesariamente por vía electrónica a través del portal de notificaciones de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 19. Funcionamiento del mecanismo de certificación de los biocarburantes y otros combustibles renovables.

1. Para cada ejercicio, los sujetos obligados podrán obtener certificados provisionales de combustibles renovables que, tras su correspondiente acreditación, podrán pasar a formar parte de sus certificados definitivos y cumplir así con los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables establecidos en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

2. Para la expedición certificados provisionales de combustibles renovables, los titulares de cuentas deberán presentar ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $n+2$, siendo n el mes de referencia, una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa acreditación de las cantidades de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte incluidos en sus ventas o consumos. Lo anterior será aplicable a excepción de la presentación correspondiente al mes de diciembre de cada año, que se deberá realizar, a más tardar, el 15 de febrero.

El anexo II, parte B de la orden detalla la información a presentar para la obtención de certificados provisionales. El plazo para realizar solicitudes de certificados provisionales de biocarburantes y otros combustibles renovables, así como para rectificar solicitudes ya realizadas, finalizará el 15 de febrero del año posterior al ejercicio que se esté certificando.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas procederá a la anotación de los certificados provisionales combustibles renovables correspondientes a los meses del ejercicio corriente. Mediante sucesivas resoluciones, la entidad de certificación podrá anotar certificados correspondientes a otros meses, así como rectificar la anotación de certificados provisionales previamente anotados.



4. Los titulares de cuentas de certificación podrán transferir certificados de combustibles renovables provisionales o definitivos de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos.
5. Hasta un 30 por ciento de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior.
6. Los sujetos obligados deberán comprobar que los traspasos y transferencias quedan correctamente reflejados en su cuenta.
7. Para la expedición de certificados de combustibles renovables definitivos, todos los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la que figure la información establecida en la parte C del anexo II hasta el 1 de abril de cada año. Una vez cerrado el plazo para la solicitud de certificados de combustibles renovables definitivos, los sujetos no podrán hacer transferencias ni traspasos de certificados.
8. La entidad de certificación notificará a los titulares de cuentas de certificación antes del 1 de junio de cada año los siguientes aspectos:
 - a) Número de certificados correspondientes al año natural anterior que computen a su favor.
 - b) Número de certificados que constituyan cada una de sus obligaciones correspondiente al año natural anterior.
 - c) Número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento de cada una de sus obligaciones, y el importe resultante a abonar en concepto de pagos compensatorios definitivos.
 - d) Importe resultante a abonar por parte de la entidad de certificación, en caso de que el sujeto obligado hubiese cumplido con su obligación anual y previamente hubiera realizado pagos compensatorios provisionales ante la entidad de certificación.
9. Los sujetos que hayan incumplido la obligación y no tengan en su cuenta los certificados suficientes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, deberán hacer efectivo el importe



en concepto de pagos compensatorios definitivos a la entidad de certificación antes del 15 de julio de cada año.

10. La cuantía recaudada en concepto de aportaciones al fondo de pagos compensatorios se liquidará a los sujetos que tuvieran derecho a ello, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la orden. No se tendrán en cuenta los certificados que hayan superado los límites establecidos en esta orden.

11. El anexo II en su parte A recoge las reglas de realización del balance masa y de agregación y asignación de las características de sostenibilidad, y en sus partes B y C las reglas para realizar el envío de la información para la solicitud de certificados de combustibles renovables provisionales y definitivos.

12. Aquellas partidas de biocarburantes o de combustibles renovables de origen no biológico que no acrediten el cumplimiento de las características señaladas en el artículo 2, apartado 2, letras p y q respectivamente, en las fechas correspondientes, no se consideran certificables a los efectos de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

Artículo 20. Transferencias.

1. Los titulares de cuentas de certificación podrán transferir, previa comunicación a la entidad de certificación, los certificados de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos obligados. En dicha comunicación deberá indicarse, al menos, el número de certificados transferidos, y la identificación de cada uno de ellos, tipología y emisiones, el precio de venta o el valor, en su caso, la contraprestación que corresponda expresada en euros, así como el titular de la cuenta a favor del cual se realiza la transferencia, agrupando dicha información por adquirente.

Las comunicaciones relativas a las transferencias podrán realizarse a la entidad de certificación en cualquier momento a lo largo del año natural y hasta el 1 de abril del año siguiente al de referencia.

2. La entidad de certificación, previa confirmación de la transferencia por parte del sujeto a favor del que se hubiera realizado, anotará los correspondientes certificados en cuenta.

3. No podrán realizarse transferencias por cantidades superiores al saldo disponible en cada momento a favor del sujeto que comunica la transferencia.

4. Una vez transferidos los certificados provisionales a otro sujeto obligado, se sustraerá un número igual de certificados de la cuenta del sujeto obligado cuyos



certificados hubieran sido corregidos. En caso de no existir saldo suficiente en dicha cuenta, se descontarán los certificados disponibles y se realizará un seguimiento temporal en el sistema de anotaciones, a fin de ajustar el número de certificados provisionales corregidos en la cuenta del sujeto obligado o, en su caso, en la de aquellos sujetos a los que hubieran sido transferidos, a fin de poder sustraer el resto de certificados corregidos.

5. Los sujetos obligados deberán conservar el justificante de transferencia durante los dos ejercicios posteriores.

Artículo 21. Traspasos.

1. Los sujetos obligados podrán traspasar certificados provisionales al año natural siguiente, renunciando a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados.

2. Las comunicaciones relativas a los traspasos podrán realizarse a la entidad de certificación hasta el 1 de abril del año siguiente al de referencia indicando tipología y emisiones asociadas. En dicha comunicación deberá indicarse el número de certificados traspasados, no pudiendo superar cantidades superiores al saldo disponible en la operación.

3. Hasta un treinta por ciento de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados traspasados correspondientes al año natural anterior.

4. En caso de existir varios traspasos de certificados, el sujeto obligado podrá solicitar que la entidad de certificación ajuste el número de certificados traspasados, respetando los límites establecidos en la orden, con el fin de no incurrir en un incumplimiento en el año de referencia.

5. Los sujetos obligados deberán preservar el justificante del traspaso durante los dos ejercicios posteriores.

Artículo 22. Trazabilidad e intercambio de información entre los agentes económicos.

1. Los agentes económicos deberán entregar en el plazo máximo de 30 días desde la entrega al siguiente agente de la cadena de producción y comercialización de biocarburantes y otros combustibles renovables, por cada partida de producto que le suministren, una declaración de sostenibilidad que contenga, al menos, la información que figura en el anexo II de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de



detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, con indicación del certificado de sostenibilidad que la respalda.

2. Para obtener la certificación a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables, los agentes económicos establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 376/2022 de 17 de mayo, deberán presentar ante la entidad de certificación un informe de verificación de la sostenibilidad, emitido por una entidad de verificación habilitada a tales efectos, en el que conste que se ha aplicado el balance de masa que permita la trazabilidad del producto y que se han cumplido los requisitos de sostenibilidad conforme a lo previsto en el artículo 14, apartado 1.c) del mismo Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, el artículo 11 de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, y en esta orden.

3. Aquellas partidas que estén certificadas por un régimen voluntario reconocido por la Comisión Europea, el informe de verificación anteriormente citado deberá demostrar únicamente la realización de dicha certificación, con indicación del régimen voluntario o nacional que la respalda.

4. En cualquier caso, con independencia del esquema de certificación utilizado, en el informe de verificación de la sostenibilidad, así como en el informe adicional previsto en el anexo II, parte C, deberá constar el detalle de la información y documentación revisada por la entidad de verificación, así como de los procedimientos y alcance de las tareas llevadas a cabo por la misma, en relación a las medidas de control adoptadas para verificar el tipo y país de primer origen de las materias primas referidas para los biocarburantes procedentes de materias primas enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo y para los biocarburantes que no computan a efectos del límite establecido en el artículo 2 apartado 3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

Asimismo, deberá constar una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente, con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude contemplados en el anexo III, en su punto 1), apartados k) y l) de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, con una indicación, al menos, del sistema utilizado para garantizar la trazabilidad de las materias primas de los biocarburantes y otros combustibles renovables susceptibles de computar doble, del método empleado para la realización del balance de masa y de la



metodología empleada para su validación, así como de la existencia de las declaraciones de sostenibilidad recibidas y emitidas para cada partida de biocarburantes y otros combustibles renovable cuyo valor se pretenda computar doble a efectos de la obligación.

Artículo 23. Cancelación de cuentas de certificación.

1. Para la cancelación de una cuenta de certificación a instancia de parte se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Una cuenta de certificación podrá ser cancelada a solicitud de su titular en los siguientes supuestos:

1º. Cese de actividad de operación al por mayor de productos petrolíferos, siempre que no implique ser considerado como sujeto obligado bajo los supuestos incluidos en el artículo 3, en los supuestos b) o c).

2º. Cesación, de forma definitiva, de la introducción de productos o, en general, del supuesto de hecho que hubiera originado la obligación de vender o consumir biocarburantes y otros combustibles renovables en el caso de distribuidores y consumidores.

3º. Extinción del sujeto obligado por fusión, adquisición o cualquier otra operación societaria. En todo caso, el sujeto obligado debe encontrarse al corriente de todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa reguladora del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables correspondientes a los ejercicios en curso y anteriores. El sujeto obligado, titular de la cuenta de certificación, deberá presentar ante la entidad de certificación, en el plazo máximo de quince días desde que tuviera lugar el hecho que la origine, la solicitud de cancelación de la cuenta debidamente firmada y cumplimentada en formato digital según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su caso, de la documentación que acredite el motivo de cancelación.

b) Una vez verificadas todas las condiciones, la entidad de certificación resolverá y notificará la respuesta a la solicitud de cancelación de la cuenta.

2. Para la cancelación de una cuenta de certificación de oficio, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) La entidad de certificación podrá cancelar de oficio la cuenta de un sujeto obligado en los siguientes supuestos:



1º Cuando el sujeto obligado no hubiera presentado en el plazo de dos años solicitudes de certificación.

2º Cuando los operadores al por mayor estuvieran inhabilitados o hubiesen comunicado el cese de la actividad de operación al por mayor.

3º Por causas de incidencia técnica en el sistema.

4º Cuando se tenga constancia de que el sujeto obligado ha dejado de cumplir los requisitos necesarios.

b) Una vez verificadas todas las condiciones, la entidad de certificación notificará la cancelación de la cuenta a los sujetos afectados.

Artículo 24. Rectificación y cancelación de certificados.

La entidad de certificación podrá rectificar los certificados si se detectan errores o deficiencias en su expedición, como consecuencia del ejercicio de las competencias y funciones de control de la obligación que prevé esta orden. Asimismo, los certificados podrán cancelarse quedando sin efectos en caso de que se detecte que la información aportada para su expedición fue incorrecta, o no se ajustó a los requisitos en vigor. Estos actos se adoptarán por la entidad de certificación previa audiencia a los interesados.

Artículo 25. Reconocimiento de los certificados de combustibles renovables para el cumplimiento de la obligación establecida en el capítulo V de Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, se establecerá la fecha a partir de la cual los certificados de combustibles renovables expedidos en el Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables serán reconocidos a los efectos de la obligación establecida en el Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo.

Artículo 26. Informe anual sobre el uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

La entidad de certificación publicará un informe anual sobre el uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.



CAPÍTULO V

Sistema de prevención del fraude y procedimiento de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Artículo 27. Sistema de prevención del fraude.

1. Los sujetos obligados deberán acreditar en cada certificación provisional trimestral una cantidad mínima de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables del 60% de la obligación establecida en la disposición adicional primera del real decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, calculada sobre los mejores datos disponibles sobre ventas o consumos del trimestre.

2. Para el cálculo de la obligación trimestral se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{ORPim} = \text{CCRim} / (\text{Dim} + \text{Gim} + \text{Rim})$$

donde:

ORPim indica el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables regulado, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado *i*-ésimo en el trimestre *m* de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre;

CCRim es la cantidad de certificados de combustibles renovables del trimestre *m* que sean titularidad del sujeto obligado *i*-ésimo, y corresponderá con la suma de todos los certificados de combustibles renovables obtenidos por el sujeto obligado según el artículo 5. Se tendrán en cuenta los certificados traspasados y transferidos en cada periodo de certificación.

3. La entidad de certificación realizará certificaciones provisionales trimestrales y notificará a los titulares de cuentas de certificación los siguientes aspectos:

- a) Número de certificados provisionales correspondientes al periodo certificado anterior que computen a su favor.
- b) Número de certificados disponibles en su cuenta de certificación.
- c) Número de certificados que constituyan su obligación provisional.



d) Número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento mínimo del 60% de su obligación provisional y el consecuente importe resultante a abonar, en concepto de pagos compensatorios provisionales.

4. Los sujetos que no hayan alcanzado un umbral mínimo de cumplimiento del 30% de la obligación provisional, habrán incurrido en un incumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, lo que constituye infracción muy grave de acuerdo con el artículo 109, apartado 1, párrafo aa), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

5. Los sujetos que habiendo alcanzado un 30% de la obligación provisional no hubieran alcanzado el 60%, realizarán un pago compensatorio provisional al fondo de pagos compensatorios.

Artículo 28. Pagos compensatorios provisionales.

1. Los sujetos que no hayan cumplido con lo establecido en el artículo 27 apartado 5, deberán abonar al fondo de pagos compensatorios el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PCP_{im} = \mu P \times DP_{im}$$

donde:

PCP_{im} es el pago compensatorio provisional resultante del incumplimiento de la obligación provisional del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables expresado en euros a realizar por el sujeto obligado i-ésimo en el trimestre m;

μP es un valor de 2029 €/certificado;

DP_{im} es el déficit de certificados de combustibles renovables para el sujeto i-ésimo en el trimestre m de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$DP_{in} = \max \{0, (0,6 \times OPR_{in} \times (Dim+Gim+Rim)) - CCR_{im} + (0,3 \times OPR_{im} \times (Dim+Gim+Rim))\}$$

donde:

Dim es la cantidad de gasóleo de automoción vendida o consumida por el sujeto obligado i-ésimo en el trimestre m, expresada en toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá únicamente el gasóleo de origen fósil.



Gim es la cantidad de gasolinas vendidas o consumidas de acuerdo por el sujeto obligado i-ésimo en el trimestre m expresada toneladas equivalentes de petróleo (tep). Esta cantidad incluirá únicamente las gasolinas de origen fósil.

Rim es la cantidad de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, por el sujeto obligado i-ésimo en el trimestre m expresada en tep.

2. El importe del pago compensatorio provisional deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de 30 días naturales desde la notificación.

3. La carta de pago emitida en base al punto 1, se expedirá por la certificación provisional inicial, sin que ello suponga su modificación según las rectificaciones que pueda realizar el sujeto obligado en las certificaciones provisionales posteriores.

4. La entidad de certificación verificará sobre la base de las cantidades anuales auditadas remitidas por cada uno de los sujetos obligados a SICBIOS con ocasión del envío de las solicitudes para la certificación definitiva del ejercicio el cumplimiento del objetivo anual de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables.

5. La entidad de certificación calculará la cantidad que corresponde abonar a cada sujeto obligado que, no habiendo cumplido con la obligación provisional trimestral, y habiendo efectuado el pago compensatorio provisional, obtuviera un número de certificados definitivos de combustibles renovables computados a su favor igual a la obligación anual.

6. La entidad de certificación liquidará en favor de los sujetos obligados que tuvieran derecho de cobro por el pago compensatorio provisional, la cantidad que hubiesen aportado al fondo de forma compensada.

Artículo 29. Pagos compensatorios definitivos.

1. Los sujetos obligados que no dispongan de certificados de combustibles renovables definitivos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones estarán obligados a la realización de pagos compensatorios.

2. Los sujetos que no hayan cumplido con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, deberán abonar al fondo de pagos compensatorios por el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:



$$PC_{in} = \alpha T \times DT_{in}$$

donde:

PC_{in} es el pago compensatorio definitivo resultante del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables expresado en euros a realizar por el sujeto obligado i -ésimo en el año n ;

αT es un valor de 1.623 €/certificado.

DT_{in} es el déficit de certificados de combustibles renovables definitivos para el sujeto i -ésimo en el año n de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$DT_{in} = \max \{0, OR_{in} \times (D_{in} + G_{in} + R_{in}) - CCR_{in}\}$$

donde:

OR_{in} indica el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables regulado, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i -ésimo en el año n de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre;

CCR_{in} es la cantidad de certificados de combustibles renovables definitivos que sean titularidad del sujeto obligado i -ésimo.

3. Los sujetos que no hayan cumplido con el objetivo obligatorio mínimo establecido en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, deberán abonar al fondo de pagos compensatorios el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PC_{ain} = \epsilon T \times DaT_{in}$$

donde:

PC_{ain} es el pago compensatorio del objetivo mínimo de venta o consumo de biocarburantes avanzados expresado en euros a realizar por el sujeto obligado i -ésimo en el año n ;

ϵT es un valor de 2.110 €/certificado.

DaT_{in} es el déficit de certificados de tipo A para el sujeto i -ésimo en el año n de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$DT_{in} = \max \{0, OaB_{in} \times (D_{in} + G_{in} + R_{in}) - CTA_{in}\}$$



donde:

OaBin indica el objetivo obligatorio mínimo de venta o consumo de biocarburantes avanzados, que deberá ser acreditado por el sujeto obligado i-ésimo en el año n de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre;

CTAin es la cantidad de certificados de tipo A que sean titularidad del sujeto obligado i-ésimo en el año n.

3. En función del grado de incumplimiento de ORin y OaBin, los valores αT y ϵT serán modificados bajo los siguientes supuestos:

a) Si CCRin es menor que el 60 % de ORin, se abonará el valor αT , multiplicado por un coeficiente de 1,25.

b) Si CCRin está comprendido entre el 60% y el 75% de ORin, se abonará el valor de αT multiplicado por un coeficiente de 1,1.

c) Si CCRin cubre más del 75% de ORin, se abonará la totalidad de αT .

d) Si CTAin es menor que el 60 % de OaBin, se abonará el valor ϵT multiplicado por un coeficiente de 1,25.

e) Si CTAin está comprendido entre el 60% y el 75% de OaBin, se abonará el valor de ϵT multiplicado por un coeficiente de 1,1.

f) Si CTAin cubre más del 75% de OaBin, se abonará la totalidad de ϵT .

4. Los ingresos generados por estos conceptos en cada año natural dotarán un único fondo de pagos compensatorios que la entidad de certificación repartirá entre los sujetos que cuenten con exceso de certificados en relación con su obligación de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables según la fórmula siguiente:

$$PFCin = \beta \cdot ETin$$

donde:

PFCin es el pago con cargo al fondo de pagos compensatorios del sujeto obligado i-ésimo en el año n;

β es un valor máximo de 1.623 €/certificado;



ET_{in} es el exceso de certificados de combustibles renovables definitivos para el sujeto i-ésimo en el año n en relación con el objetivo general de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, que se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$ET_{in} = \max \{0; CCR_{in} - OR_{in} \times (D_{in} + G_{in} + R_{in})\}$$

Siendo el resto de parámetros los definidos en la orden.

En caso de que el fondo de pagos compensatorios de un año no bastara para satisfacer la cantidad calculada según la fórmula anterior, esta cantidad se reducirá de forma proporcional. Por el contrario, si hubiera un exceso de recursos en el fondo de pagos compensatorios, este exceso pasará a dotar al fondo del año siguiente.

El importe del pago compensatorio definitivo deberá hacerse efectivo antes del 15 de julio de cada año.

Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía a la modificación del importe α , ε y β .

Artículo 30. Procedimiento de gestión y reparto del fondo compensatorio.

1. La entidad de certificación determinará el saldo disponible en el fondo de pagos compensatorios y dividirá ese saldo entre el sumatorio de los excesos de certificados de combustibles renovables del ejercicio, resultando así un importe unitario por certificado. El importe unitario se calculará con dos decimales.

2. La entidad de certificación calculará la cantidad que corresponde abonar a cada sujeto obligado con exceso de certificados, multiplicando el importe unitario por certificado obtenido según el apartado 1 por el número de certificados en exceso respecto a su obligación anual conforme a las fórmulas establecidas en el artículo 27, apartado 2. La obligación anual anteriormente citada hace referencia a la establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

3. Antes del 30 de noviembre de cada año, la entidad de certificación realizará, al menos, un reparto del fondo compensatorio correspondiente al ejercicio de referencia, distribuyéndose entre los sujetos que tuvieran derecho de cobro en el citado ejercicio.



4. En ningún caso el importe total del reparto del fondo compensatorio de un ejercicio podrá exceder el importe unitario máximo β establecido en 1.623 € por certificado.
5. Si el importe unitario por certificado correspondiente al reparto del fondo compensatorio hubiera sido inferior al valor indicado en el punto 4, el saldo del fondo generado con los ingresos efectuados previamente se repartirá proporcionalmente, de acuerdo con lo establecido anualmente por la entidad de certificación.
6. La entidad de certificación podrá realizar más de un reparto del fondo generado con los ingresos de los pagos compensatorios correspondientes a un año natural. Una vez finalizado el reparto del fondo de pagos compensatorios de un ejercicio, el remanente pasará a dotar el fondo de pagos compensatorios del año siguiente.
7. Cuando los sujetos obligados no se encontrasen al corriente de todos los pagos al fondo compensatorio que les correspondiera abonar, la entidad de certificación no ingresará a dichos sujetos el importe concedido a cargo del fondo compensatorio, sino que procederá a minorar las deudas que los sujetos obligados hubieran generado.
8. En los casos de rectificación o cancelación de certificados con posterioridad a la fecha de reparto del fondo compensatorio, si se produjera un aumento del déficit de certificados (DTin o DaTin) o una disminución del exceso de certificados (ETin) de un sujeto obligado, la entidad de certificación le notificará el importe resultante a abonar. Esta cantidad dotará el fondo compensatorio y se repartirá entre los sujetos obligados con derecho de cobro en el reparto inicial. Si de la rectificación resultara un aumento del número de certificados a favor de un sujeto obligado, se anotarán los certificados adicionales resultantes de la rectificación en la cuenta de certificación del sujeto obligado.

Artículo 31. Resultado de la ejecución de los pagos compensatorios.

1. La liquidación de los pagos compensatorios definitivos supone el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables de un sujeto obligado, siempre que el mismo hubiera obtenido en ese ejercicio, al menos, el 60% de los certificados necesarios para cumplir con su obligación, siempre cumpliendo la siguiente condición:

$$CCRin \geq 0,6 \times ORin \times (Din + Gin + Rin)$$



Los parámetros utilizados son los definidos anteriormente.

2. Asimismo, la liquidación de los pagos compensatorios supone el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes avanzados de un sujeto obligado, siempre que el mismo hubiera obtenido en ese ejercicio, al menos, el 60% de los certificados tipo A necesarios para cumplir con su obligación, siempre cumpliendo la siguiente condición:

$$CTA_{in} \geq 0,6 \times Oa_{Bin} \times (D_{in} + G_{in} + R_{in})$$

3. En caso contrario, se considerará que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, lo que constituye infracción muy grave de acuerdo con el artículo 109, apartado 1, párrafo aa, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

4. La imposición de sanciones administrativas que pudieran derivarse de potenciales incumplimientos se realizará sin perjuicio de los pagos compensatorios, que se deberán efectuar.

CAPÍTULO VI

Materias primas

Artículo 32. Materias primas para la producción de biocarburantes y otros combustibles renovables a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes y otros combustibles renovables que computarán a efectos del cumplimiento de los objetivos anuales de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte articulados en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, están establecidas en el anexo III de esta orden. El anexo recoge el listado de las materias primas que podrán ser empleadas para el cumplimiento de los objetivos, así como el tipo de certificado generan y los límites que le atribuyen.



Artículo 33. Procedimiento para la incorporación de nuevas materias primas para la producción de biocarburantes y otros combustibles renovables a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

La entidad de certificación evaluará la procedencia de la incorporación al mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables de cualquier nueva materia prima y, en particular, de aquellas susceptibles de computar doble que, por su complejidad, requieren de una mayor concreción en su definición, así como de un análisis específico previo a su inclusión en alguna de las letras previstas en el catálogo de materias primas y carburantes de doble cómputo del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo. Lo anterior podrá llevarse a cabo también como consecuencia de una solicitud por parte de un agente económico, en cuyo caso se efectuará atendiendo al siguiente procedimiento, en base a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de los interesados, que acompañarán la misma con toda la información y documentación que estimen necesaria para acreditar la conveniencia de la incorporación de la nueva materia prima a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

En caso de solicitar la incorporación de materias primas susceptibles de computar doble a efectos del cumplimiento de la obligación de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables, será responsabilidad del interesado demostrar que la misma cumple los requisitos/características establecidas para ello.

Del mismo modo, será el interesado el responsable de aportar cuanta información y documentación sea necesario para demostrar, por un lado, si la nueva materia prima no debe ser contabilizada en los límites previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la orden, por otro, si debe computar a efectos del cumplimiento del objetivo a que hace referencia el artículo 2 apartado 4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

La solicitud deberá contener al menos la siguiente documentación:

- a) Descripción de la materia prima.
- b) Justificación del tipo de residuo o desecho.



- c) Descripción y esquema del proceso de obtención de la materia prima.
 - d) Subproductos del proceso.
 - e) Reducción estimada de gases de efecto invernadero.
 - f) Uso del Suelo en caso de que aplique.
 - g) Reconocimiento, en su caso, por regímenes voluntarios de acreditación de la sostenibilidad.
 - h) Documentación acreditativa de que la solicitud ha sido aprobada en otros Estados Miembros de la Unión Europea, en su caso.
2. La remisión de las solicitudes se realizará exclusivamente por medios electrónicos, a través de registro general dirigido a la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles. Una vez presentada la información, el usuario podrá obtener un resguardo acreditativo de la presentación realizada, que será accesible en todo momento por el interesado mediante la identificación electrónica con la que realizó la presentación en el registro electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
3. Las solicitudes y su documentación anexa, podrán ser objeto de publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que los solicitantes deberán especificar el contenido confidencial que, en su caso, pudiera existir en ellas.
4. Si con ocasión de la publicación se identificaran titulares de intereses legítimos que pudieran resultar afectados por el procedimiento iniciado, estos podrán informar a la entidad de certificación quien valorará la oportunidad de otorgarles la condición de interesados, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5. La entidad de certificación podrá solicitar a otros organismos y entidades públicas o privadas cuantos informes considere necesarios para dictar resolución. También podrá requerir a los interesados para que aporten documentos y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.
6. Sobre la base de toda la información recibida, la entidad de certificación determinará la procedencia de la inclusión de la nueva materia prima solicitada en el listado de materias primas a efectos del mecanismo de fomento de biocombustibles y otros combustibles renovables, identificando en caso positivo, la contribución que tendrá sobre el mismo.



7. La resolución de la Secretaría de Estado de Energía que apruebe la incorporación de una nueva materia prima al mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables, indicará la fecha a partir de la cual la misma tendrá efecto. En consecuencia, los volúmenes de combustibles fabricados a partir de la materia prima reconocida que hubieran sido vendidos o consumidos en los meses previos a la fecha de efecto indicada en la resolución computarán simple a efectos del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.
8. Las comunicaciones y notificaciones de la entidad de certificación derivadas de este procedimiento se realizarán necesariamente por vía electrónica.
9. En caso de que se cumpliera el plazo de tres meses previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

CAPÍTULO VII

Control y régimen sancionador

Artículo 34. Verificación e inspección.

1. De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se incluyen entre las funciones de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante CORES), las funciones de inspección y verificación previstas en este artículo y en el artículo 15 del Real Decreto 376/2022. Estas actuaciones serán financiadas mediante la cuota a que se refiere el artículo 25.1 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.
2. Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá poner fin a las actuaciones de la citada Corporación en relación con las funciones anteriormente descritas, pudiendo designar, en su caso, a una nueva entidad responsable en base a criterios de transparencia, igualdad, independencia y eficiencia



3. En cualquier momento, CORES efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en ejercicio de sus competencias en materia de supervisión y control de las obligaciones definidas en la orden, que podrán afectar tanto a los sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 3 como a sujetos no obligados.

4. Asimismo, CORES podrá inspeccionar las obligaciones establecidas en el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte y especialmente, el cumplimiento de las obligaciones de incorporación, los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y otros combustibles renovables, la correcta aplicación del balance de masa y la veracidad de la información aportada por los agentes económicos, pudiendo solicitar cuanta información sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables. Para el cumplimiento de dichas funciones, CORES tendrá acceso a la información comunicada por dichos sujetos a través de SICBIOS.

5. En particular, y con independencia de la forma de demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad por parte del agente económico, se podrá inspeccionar la correcta aplicación de las medidas de control para evitar los riesgos de fraude.

6. Asimismo, supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación que realicen auditorías independientes con arreglo a un régimen voluntario o al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad y podrán supervisar el funcionamiento de las entidades de verificación

7. En caso de comprobarse la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, así como el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, será de aplicación, con los efectos y sanciones que procedan, una vez incoado el correspondiente expediente sancionador, el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sin perjuicio de la responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

8. Todos los sujetos deberán aportar la información que la entidad de certificación o CORES les requiera, así como permitir el acceso a sus instalaciones y a sus registros y contabilidad, en condiciones adecuadas para facilitar la verificación y, en su caso, inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.



9. Tanto CORES como la entidad de certificación podrán recabar de los sujetos que participan en el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables cualquier otra información adicional que tenga por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de la información remitida.

Artículo 35. Régimen de infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la orden será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el logro de los objetivos anuales de contenido mínimo de biocarburantes y otros combustibles renovables, según el artículo 109, apartado aa) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, constituye la incursión de una infracción muy grave, que puede ser sancionada con multa de hasta 30.000.000 €, según el artículo 113 de la misma norma.

Artículo 36. Confidencialidad.

Sin perjuicio de la información a consignar en el Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables, los datos e informaciones obtenidos por la entidad de certificación en aplicación de la orden que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, solo podrán ser cedidos a CORES para el ejercicio de sus funciones, órganos competentes de la Administración General del Estado y a organismos dependientes de la misma, así como a Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Las entidades que deban remitir datos e informaciones en cumplimiento de esta orden podrán indicar qué parte de estos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y para la que reivindican la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades que no sean los anteriormente señalados organismos públicos, previa la oportuna justificación.

La entidad de certificación decidirá, de forma motivada, sobre la información recibida que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Artículo 37. Publicidad de la información.

En el ejercicio de sus competencias de supervisión y fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables, la entidad de certificación



podrá utilizar la información remitida, así como difundirla, exceptuándose aquella que esté amparada por protección de datos personales o tenga carácter confidencial. La información podrá ser utilizada en estadísticas internacionales.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongán a lo dispuesto en la orden, y en particular:

1. Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte;
2. Circular 2/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte;
3. Circular 5/2020, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte y se modifica la Circular 2/2017, de 8 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de constitución, gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte;
4. Resolución, de 17 de septiembre de 2020, de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, por la que se determinan las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes con fines de transporte.

Disposición transitoria. Adaptación del Procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.

Antes del 1 de enero de 2024, el Gestor Técnico del Sistema, como entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 376/2022, de 17 mayo, realizará las modificaciones pertinentes en



el sistema para posibilitar la inclusión de la información sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y de los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada en la producción, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición final primera.

Disposición final primera. Modificación del anexo de la Orden TED/1026/2022, de 28 de octubre, por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.

Se modifica el apartado 1.5 del anexo de la Orden TED/1026/2022, de 28 de octubre, por la que se aprueba el procedimiento de gestión del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables, que queda redactado como sigue:

«1.5. Información relativa a los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y a los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada en la producción.

La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, establece los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que tienen que cumplir los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa a efectos de su consideración para el cumplimiento de los objetivos de energías renovables fijados en la propia directiva. Según definición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, son combustibles de biomasa los combustibles gaseosos o sólidos producidos a partir de biomasa y son carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico (RFNBO, por sus siglas en inglés) aquellos combustibles líquidos o gaseosos que se utilizan en el sector del transporte distintos de los biocarburantes y el biogás, y cuyo contenido energético procede de fuentes renovables distintas de la biomasa.

Los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero son una serie de requisitos y especificaciones aplicables a las materias primas, los residuos y los procesos para la fabricación de éstos, en relación con el tipo de cultivos o país de origen de las materias primas, entre otros aspectos.

Por otra parte, el artículo 27.3 de la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y sus actos delegados de



desarrollo, establecen los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.

De acuerdo con el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, en España la verificación de la sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se podrán realizar mediante cualquier esquema voluntario reconocido por la Comisión Europea o mediante un esquema nacional que cuente con decisión favorable de la Comisión Europea, incluyendo el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad.

Las garantías de origen de la energía procedente de fuentes renovables definidas en la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, constituyen un aval del origen renovable de la energía cuya función es exclusivamente demostrar al consumidor final que una determinada cuota o cantidad de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables. La única condición para la expedición de garantías de origen de gases renovables es que exista una producción neta de gases renovables a partir de una fuente de energía renovable.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las garantías de origen de gases renovables incluirán información sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, así como de los requisitos para la contabilización como renovable de la electricidad empleada en la producción de combustibles renovables de origen no biológico. Esta información deberá estar verificada de acuerdo con las metodologías definidas en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, y sus actos delegados.

Asimismo, para garantizar que una misma unidad de energía procedente de fuentes renovables se tenga en cuenta una sola vez, las garantías de origen expedidas a las plantas de producción de gases renovables que dispongan de un certificado de sostenibilidad deberán incluir necesariamente información sobre los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético.



Disposición final tercera. Habilitación a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía:

1. A modificar por resolución el contenido de los anexos de esta orden, de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria y del mercado de los biocarburantes y otros combustibles renovables.
2. A ampliar el listado de definiciones de biocarburantes, establecido en el artículo 2, apartado 1.a).
3. A modificar el listado de materias primas utilizadas para la producción de biocarburantes o combustibles de biomasa con alto riesgo ILUC definido en el artículo 9, apartado 1.
5. A modificar el valor de 0,6 incluido en las fórmulas del artículo 31, apartados 1 y 2.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO I: LISTADO DE COMBUSTIBLES

1. El contenido energético, en toneladas equivalentes de petróleo (tep), que podrá certificarse para cada tipo de combustible se calculará aplicando los contenidos energéticos que se indican en la tabla siguiente, a los volúmenes que determine la entidad de certificación.

Combustible	Contenido energético por volumen (tep/m³)	Densidad (kg/l)
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución de la gasolina.	0,7165	0,6667
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del gas licuado de petróleo.	0,5732	0,5217
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del gasóleo.	0,8121	0,7727
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del queroseno de aviación.	0,8121	0,7727
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución de la gasolina.	0,7643	0,7273
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del gas licuado de petróleo.	0,5493	0,5000
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del gasóleo.	0,8598	0,8372
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del queroseno de aviación.	0,7882	0,7674
Aceite vegetal puro (aceite obtenido a partir de plantas oleaginosas mediante presión, extracción o procedimientos comparables, crudo o refinado, pero sin modificación química)	0,8121	0,9189



Biodiésel - éster etílico de ácidos grasos (éster etílico producido a partir de un aceite procedente de biomasa).	0,8121	0,8947
Biodiésel - éster metílico de ácidos grasos (éster metílico producido a partir de un aceite procedente de biomasa)	0,7882	0,8919
Biopropano.	0,5732	0,5217
Butanol procedente de fuentes renovables.	0,6449	0,8182
DME (dimetil-éter).	0,4538	0,6786
Etanol procedente de fuentes renovables.	0,5016	0,7778
ETBE (etil-terc-butil-éter producido a partir del etanol).	0,6449 (del cual el 37 % procedente de fuentes renovables)	0,7500
Gas licuado de petróleo Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos, utilizados en sustitución del gas licuado de petróleo)	0,5732	0,5217
Gasóleo.	0,8598	0,8372
Gasóleo Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos, utilizados en sustitución del gasóleo).	0,8121	0,7727
Gasolina.	0,7643	0,7442
Gasolina Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos producidos a partir de biomasa, utilizados en sustitución de la gasolina).	0,7882	0,7500
Metanol procedente de fuentes renovables.	0,3822	0,8000
MTBE (metil-terc-butil-éter producido a partir del metanol).	0,6210 (del cual el 22 % procedente de fuentes renovables)	0,7429
Propanol procedente de fuentes renovables.	0,5971	0,8065
Queroseno de aviación Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos producidos a partir de biomasa, utilizados en sustitución del queroseno de aviación).	0,7882	0,7500
TAAE (terc-amil-etil-éter, producido a partir del etanol).	0,6927 (del cual el 29 % procedente de	0,7632



	fuentes renovables)	
TAME (terc-amil-metil-éter, producido a partir del metanol).	0,6688 (del cual el 18 % procedente de fuentes renovables)	0,7778
THxEE (terc-hexil-etil-éter, producido a partir del etanol).	0,7165 (del cual el 25 % procedente de fuentes renovables)	0,7895
THxME (terc-hexil-metil-éter, producido a partir del metanol).	0,7165 (del cual el 14 % procedente de fuentes renovables)	0,7895

Nota: Se considera que una tonelada equivalente de petróleo son 41,868 gigajulios y 11,627 MWh.

2. El contenido energético por peso del biogás que podrá certificarse será de 50 MJ/kg.
3. Se considera que el contenido energético por peso del hidrógeno procedente de fuentes renovables es de 120 MJ/kg, de acuerdo con el anexo III de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.
4. El rendimiento para el proceso de transformación de aceite vegetal en hidrobiodiésel será del 97 por ciento en volumen para dicho producto y del 5,1 por ciento en masa para el biopropano. No se aplicará este rendimiento en los casos de mezclas de hidrobiodiésel o biopropano con el combustible de origen fósil.



ANEXO II: REGLAS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES

PARTE A: Reglas de realización del balance de masa y de agregación y asignación de las características de sostenibilidad.

Las reglas generales del balance de masa que se definen en la orden se aplicarán a los productos bajo el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad. Los productos acogidos a esquemas voluntarios reconocidos por la Comisión Europea seguirán las reglas de balance de masa de dichos esquemas a los que, de no disponer de reglas específicas, les aplicaría las definidas para el sistema nacional. Los tipos de sujetos con certificados de sostenibilidad que aplicarán estas reglas son los relativos a agentes económicos que realicen la comercialización de productos (con o sin disposición de almacenamientos propios y/o capacidad de almacenamiento arrendada a terceros) y los titulares de instalaciones de logística y sus combinaciones.

Los organismos de control de los esquemas voluntarios verificarán la correcta aplicación de las reglas de balance de masa, así como el cumplimiento de las reglas de transmisión de las pruebas de sostenibilidad en dichos esquemas.

Reglas generales del balance de masa.

1. Como método de control de la trazabilidad de las características de sostenibilidad de los biocarburos y otros combustibles renovables a lo largo de la cadena de producción y comercialización y con el fin de poder verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios de sostenibilidad relativos a la reducción de los gases de efecto invernadero y a los usos de la tierra, los agentes económicos deberán utilizar un sistema de balance de masa que cumpla lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, esto es:

a) permita mezclar las partidas de materias primas o combustibles con características diferentes de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, en un contenedor, en una instalación de procesamiento o logística, o en un emplazamiento o infraestructura de transporte y distribución;

b) permita mezclar partidas de materias primas con un contenido energético diferente con el fin de efectuar un tratamiento ulterior, siempre y cuando el tamaño de las partidas se ajuste en función de su contenido energético;



c) exija que la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y al volumen de las partidas a que se refiere la letra a), permanezca asociada a la mezcla; y

d) prevea que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla y exija que este balance se aplique para un período de tiempo adecuado.

El sistema de balance de masas garantizará que cada partida se contabilice una sola vez a efectos del cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables e incluirá información acerca de si se han concedido ayudas a la producción de dicha partida y, en caso afirmativo, acerca del tipo de sistema de apoyo.

Cuando se transforme una partida, la información sobre sus características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustará y asignará al producto obtenido de conformidad con las normas siguientes:

a) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga un solo producto destinado a la producción de biocarburantes y otros combustibles renovables, el tamaño de la partida y las cantidades correspondientes en lo referente a las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustarán aplicando un factor de conversión que represente la relación entre la masa del producto destinado a dicha producción y la masa de la materia prima empleada en el proceso;

b) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga más de un producto destinado a la producción de biocarburantes y otros combustibles renovables se empleará un factor de conversión independiente respecto para cada producto obtenido y se utilizará un balance de materia independiente.

2. Será necesario realizar el balance de masa a nivel de cada emplazamiento y esquema voluntario y/o régimen nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado B, de la parte A de este anexo.

3. A efectos exclusivamente de remisión de información, se podrán agregar emplazamientos siempre que:



- a) El titular, arrendatario u operador sea el mismo.
- b) Se realice una gestión centralizada y homogénea del balance de masa capaz de asegurar la trazabilidad de las características de sostenibilidad del producto en los distintos emplazamientos.

La agregación a efectos de remisión de información no excluye en ningún caso la obligación de realizar el balance de masa en cada uno de los emplazamientos.

4. Cuando se mezclen partidas con distintas características de sostenibilidad, los volúmenes y características seguirán asociados a la mezcla.

5. Las partidas no sostenibles introducidas en el emplazamiento donde se realiza el balance de masa deberán separarse contablemente, manteniendo cada una de ellas sus características de sostenibilidad, y seguirán considerándose como no sostenibles a la salida, se hayan fraccionado o no.

6. Cuando una mezcla se fraccione, podrá asociarse a cualquier partida cualquiera de los conjuntos de las características de sostenibilidad, de forma que las características no tendrán por qué coincidir físicamente con las partidas, siempre que se cumpla la regla consistente en que el volumen de cada conjunto de características de sostenibilidad a la salida del emplazamiento donde se realiza el balance de masa no exceda del volumen del mismo conjunto a la entrada.

7. En ningún caso podrán promediarse valores distintos de emisiones de gases de efecto invernadero de dos o más partidas para acreditar el cumplimiento del criterio de sostenibilidad de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Una partida se podrá desagregar en varias con las mismas características de sostenibilidad, incluyendo las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de masa, volumen o energía, siempre que la suma del total de volúmenes de las partidas desagregadas coincida con el volumen de la partida original.

8. En el caso de que se produzcan mermas, será necesario ajustar adecuadamente el volumen de las partidas. Para mezclas de producto fósil con biocombustible, la merma afectará en primer lugar al producto fósil frente al biocombustible y otros combustibles renovables.

9. Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a los almacenamientos indiferenciados de biocombustibles y otros combustibles renovables, se



mantendrán existencias iniciales y finales de biocarburantes y otros combustibles renovables para cada agente en aquellos casos en que cada partida introducida por este con un conjunto de características de sostenibilidad tenga un volumen superior a 0. Las partidas que tengan la consideración de existencias finales de un periodo de cierre de inventario para un agente deberán estar avaladas por una cantidad equivalente de producto en stock como consecuencia de la comprobación de la correcta aplicación de las reglas del balance de masa y constituirán las existencias iniciales para dicho agente para el periodo siguiente. Esta información podrá ser verificada a través de la información de las instalaciones de almacenamiento donde se encuentren las existencias.

10. Mediante las Instrucciones del Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (SICBIOS), se podrán concretar estas reglas de balance de masa para recoger supuestos específicos de la cadena de producción y comercialización o para establecer la asignación de características de sostenibilidad cuando existan productos de uno o varios tipos de materias primas con distintos usos en un emplazamiento donde se realice un balance de masa.

Reglas de realización del balance de masa en relación con los periodos de inventario

Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a los almacenamientos indiferenciados de biocarburantes y otros combustibles renovables, el periodo de cierre de inventario para los titulares de instalaciones de almacenamiento y para los sujetos obligados definidos en el apartado tercero será como máximo de tres meses.

La información provisional de cada periodo de cierre de inventario se podrá rectificar hasta la finalización del siguiente periodo de cierre de inventario.

Reglas de compatibilización entre partidas certificadas por distintos regímenes voluntarios o nacionales y el sistema nacional.

Siempre que el agente económico propietario de la partida y las instalaciones en las que estas se ubiquen dispongan de un certificado de sostenibilidad adecuado:

1. Cuando un emplazamiento esté certificado por un régimen voluntario que reconozca a todos los regímenes voluntarios, o al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, de las partidas introducidas, las partidas



retiradas podrán considerarse cubiertas por el régimen voluntario con el que está certificado el emplazamiento.

2. Cuando un emplazamiento esté certificado por un régimen voluntario que reconozca los regímenes voluntarios que cubrieran las características de sostenibilidad de algunas de las partidas entrantes, o al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, las partidas retiradas correspondientes a dichas entradas podrán considerarse cubiertas por el régimen voluntario con el que está certificado el emplazamiento. Para la acreditación de la sostenibilidad del resto de partidas se habrán de emplear las normas y procedimientos del sistema nacional definidas en la Orden TEC/ 1420/2018, de 27 de diciembre, y en esta orden.

3. Cuando existan varios regímenes voluntarios que reconozcan a otros, o al sistema nacional, si el emplazamiento está certificado por varios de ellos, se podrá elegir cualquiera de los que esté certificado el emplazamiento para la acreditación de la sostenibilidad de las partidas retiradas.

4. Para el resto de los casos en los que se produzcan mezclas en un emplazamiento, las reglas de balance de masa y de asignación de características de sostenibilidad a aplicar serán las del sistema nacional.

Reglas de realización del balance de masa aplicables en el caso de almacenamientos indiferenciados:

En el caso de instalaciones de almacenamiento indiferenciado, las reglas de asignación de las características de sostenibilidad de las partidas retiradas de cada emplazamiento en función de las características de sostenibilidad de las partidas introducidas serán las que se establecen en este apartado sin perjuicio de lo indicado en la parte B de este anexo.

Cuando las cantidades introducidas en instalaciones de almacenamiento formen parte de una mezcla con carburante fósil o la mezcla se realice en la fábrica o instalación de almacenamiento para su posterior almacenamiento indiferenciado y, en general, cuando no sea posible la determinación volumétrica exacta del combustible renovable expedido, se empleará un método de imputación contable basado en las siguientes reglas:

1. Se determinará el volumen exacto expresado en m³ a 15 °C tanto de carburante fósil como de combustible renovable introducido cada mes por cada sujeto obligado en cada fábrica o instalación de almacenamiento, identificando



cada partida con su respectivo conjunto de características de sostenibilidad. Para la determinación de dicho volumen se tendrán en cuenta tanto las introducciones de existencias operativas como los volúmenes de existencias mínimas de seguridad que, habiendo sido previamente introducidos en el emplazamiento, pasarán a tener la consideración de existencias operativas en el mes de referencia. En este último caso, se computarán como introducciones del mes de referencia, tanto los volúmenes de biocarburantes y otros combustibles renovables como los de carburante fósil que constituyeran dichas existencias mínimas de seguridad.

2. Cada una de las partidas introducidas conservará, en todo momento, su conjunto de características de sostenibilidad, de tal manera que las partidas objeto de compraventa entre sujetos obligados realizadas antes de su retirada de la fábrica o instalación de almacenamiento irán identificadas con las características de las partidas que han sido objeto de transacción.

3. Cuando se introduzca una partida no sostenible, esta deberá ser identificada por separado, con sus características de sostenibilidad, registrándose todos sus movimientos e imputándose la partida retirada al propio introductor o al agente que la haya adquirido total o parcialmente.

4. Las partidas de biocarburantes y otros combustibles renovables imputables por este método a cada sujeto obligado se calcularán como la suma de las partidas que, habiendo sido introducidas el mes de referencia por el sujeto obligado en la fábrica o instalación de almacenamiento, no se hubieran vendido a otros sujetos, transferido a otras instalaciones o exportado y las partidas que hubieran sido adquiridas antes de la salida. Esto es, mensualmente, los volúmenes de combustibles renovable, desagregados por partidas, imputables a cada sujeto obligado que retire producto del emplazamiento serán los volúmenes de partidas introducidas por dicho sujeto a los que se sumarán los volúmenes de las partidas que dicho agente hubiera adquirido dentro del emplazamiento a otros agentes, y se restarán los volúmenes de las partidas que hubiera vendido dentro del emplazamiento, los volúmenes de partidas que hubieran sido transferidas a otras fábricas o instalaciones de almacenamiento y los volúmenes exportados fuera de territorio español, conservando cada una de estas partidas, en todo momento, su conjunto de características de sostenibilidad. El volumen de carburante fósil imputable a cada sujeto mensualmente se calculará por diferencia entre el volumen total de carburante fósil y combustible renovable puesto a mercado y el sumatorio de las partidas de combustible renovable imputados al sujeto a la salida del emplazamiento en dicho mes.



En la imputación correspondiente al mes de diciembre de cada año se realizarán los ajustes necesarios para que los volúmenes de carburante fósil y de biocarburantes y otros combustibles renovables imputados a cada sujeto obligado se correspondan con las cantidades puestas a mercado para su venta o consumo en territorio español en el ejercicio de referencia. Para ello:

1. Se contabilizará el volumen total de carburante fósil y biocarburantes y otros combustibles renovables puesto a mercado por cada sujeto en el ejercicio de referencia.
2. Se determinará el volumen de biocarburantes y otros combustibles renovables puesto a mercado por cada sujeto en dicho ejercicio, aplicando al volumen total de carburante fósil y biocarburantes y otros combustibles renovables el porcentaje medio de combustible renovable de las introducciones realizadas por dicho sujeto a lo largo del ejercicio, teniendo en cuenta las exportaciones, así como las cantidades que hubieran sido vendidos y/o adquiridos por el mismo antes de la salida del emplazamiento.
3. La cantidad de biocarburantes y otros combustibles renovables, desagregada por partidas, a imputar en el mes de diciembre a cada sujeto será la diferencia entre la cantidad total de biocarburantes y otros combustibles renovables puesto a mercado por el sujeto en el ejercicio y el sumatorio de las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables que le hayan sido imputados contablemente de enero a noviembre, según lo previsto en el subepígrafe anterior.
4. La cantidad de carburante fósil a imputar a cada sujeto en el mes de diciembre se calculará por diferencia entre la cantidad total de carburante fósil y biocarburantes y otros combustibles renovables puesto a mercado en diciembre y el sumatorio de las partidas calculadas en base al número 3 anterior.
5. Las existencias finales de carburante fósil y de partidas de biocarburantes y otros combustibles renovables que queden después del ajuste en el emplazamiento para cada sujeto tendrán consideración de existencias iniciales del siguiente año natural y deberán ser reportadas el 15 de febrero.



PARTE B: Presentación de solicitudes de certificados provisionales a cuenta.

1. Los sujetos obligados a la venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables deberán solicitar la expedición de certificados de combustibles renovables provisionales ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $n+2$, siendo n el mes de referencia, con excepción del mes de diciembre de cada año que se presentará como muy tarde el 15 de febrero, una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa acreditación de las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables incluidas en sus ventas o consumos de carburantes con fines de transporte, incluyendo carburantes fósiles y biocarburantes y otros combustibles renovables puros o mezclados. Para ello, deberán proporcionar la siguiente información:

a) Cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas o consumidas en el mes de referencia en territorio español, expresadas en m^3 a $15\text{ }^{\circ}\text{C}$, desglosadas por partidas y contabilizadas a la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento antes de su puesta en mercado para su venta o consumo en territorio español. Los gases se expresarán en MWh.

La información, desagregada por titular de instalación de almacenamiento o fábrica, distinguirá las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables según el detalle recogido en las Instrucciones del Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte accesibles a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Se contabilizarán tanto las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas o consumidas como productos puros, como las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas o consumidas contenidas en cualquier mezcla con carburante fósil en territorio español.

1º La cantidad total de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, sobre la que cada sujeto obligado podrá solicitar la expedición de certificados provisionales será la suma de las cantidades que provengan de las fábricas e instalaciones de almacenamiento en las que se haya asignado la cantidad volumétrica exacta cumpliendo los siguientes aspectos:



i. Acreditar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones establecidos en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

ii. Aplicar las siguientes reglas para la determinación del lugar y fecha de cómputo de las cantidades de biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa:

a. Las cantidades se imputarán al sujeto obligado propietario del producto a la salida de la última fábrica o de la instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga en el mercado en territorio español;

b. Se tendrán en cuenta los movimientos entre fábricas o instalaciones de almacenamiento, de forma que la información reportada por los sujetos obligados corresponda efectivamente a las cantidades retiradas desde la última fábrica o instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga a mercado, con independencia de que esta sea titularidad de un sujeto obligado o de una de sus sociedades filiales. Para ello, los titulares de las instalaciones de origen deberán aportar la información y documentación necesaria para permitir a los titulares de las instalaciones de destino realizar la imputación;

c. En los supuestos de compraventas entre operadores al por mayor aguas abajo de la última fábrica o instalación de almacenamiento, será el último operador al por mayor que adquiera el producto para su puesta a mercado en territorio español el sujeto obligado a la venta de biocarburantes y otros combustibles renovables.

2º La cantidad total de biogás, otros gases procedentes de la biomasa y de combustibles renovables de origen no biológico sobre la que cada sujeto obligado podrá solicitar la expedición de certificados provisionales de biocarburantes y otros combustibles renovables será la suma de las cantidades de gases renovables sobre las que se haya asociado una garantía de origen de gases renovables redimida con uso final en transporte y que cumplan los siguientes aspectos:

i. Las ventas o consumos de biogás y de otros gases procedentes de la biomasa en el sector transporte se contabilizarán siempre que:

a. El biogás sea obtenido en plantas de producción acogidas a regímenes voluntarios aprobados por la Comisión Europea o a un régimen nacional objeto de decisión favorable de la Comisión Europea.



b. Cuenten con una prueba de sostenibilidad en la que se acredite el cumplimiento de los criterios de la sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

ii. Las ventas o consumos de combustibles renovables de origen no biológico en el sector transporte se contabilizarán siempre que:

a. Acrediten el cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, apartado 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, en lo relativo a la contabilización como renovable de la electricidad producida para los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico, así como el cumplimiento de los actos delegados adoptados por la Comisión en desarrollo de dicho artículo;

b. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de la utilización de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico para el transporte será de un 70 % sobre el valor del combustible fósil de referencia de 94 g CO₂ eq/MJ.

iii. Las reglas para la determinación del lugar y fecha de cómputo de las cantidades de biogás, otros gases procedentes de la biomasa y de combustibles renovables de origen no biológico serán las siguientes:

a. Las cantidades se imputarán al sujeto obligado propietario de una garantía de origen redimida en el mes de referencia, siempre que la garantía de origen acredite el uso final para transporte y cumpla con la información mencionada en este apartado;

b. La garantía de origen proporcionará información sobre los movimientos de los gases renovables, de manera que la información reportada por los sujetos obligados corresponda efectivamente a las cantidades de gases renovables redimidas con uso final en transporte;

c. El sujeto obligado deberá añadir a la partida de gas renovable el código del lote de garantías de origen asociado a esa partida;

d. La entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables actuará como sujeto de verificación, aportando la información sobre la partida y el lote de garantías de origen de gases renovables que cumpliera los criterios anteriores y que el sujeto obligado hubiera redimido con uso final en transporte en el mes de referencia;



e. Los sujetos obligados deberán disponer de las pruebas de sostenibilidad de cada partida.

f. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo indicado en el artículo 11.2 de esta orden.

No se contabilizarán las partidas de biocarburantes y otros combustibles renovables exportadas. Tampoco aquellas cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas a un distribuidor al por menor que posteriormente exportará fuera del territorio español, para lo que el sujeto obligado deberá justificar la trazabilidad e indicar y cuantificar, de manera expresa, estas cantidades en la auditoría remitida a SICBIOS con muestreos documentales suficientes.

b) Cantidades de carburantes fósiles vendidas o consumidas en el mes de referencia en territorio español, expresadas en m³ a 15 °C y contabilizadas a la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento antes de su puesta en mercado para su venta o consumo en territorio español. La información se desglosará por titular de instalación de almacenamiento o de instalación de producción y por carburante fósil.

Para la determinación del lugar y fecha de cómputo de las cantidades de carburantes fósiles vendidas o consumidas, se aplicarán las reglas establecidas en la letra a), parte 1º anterior. En estas cantidades únicamente se incluirán los carburantes fósiles, no debiéndose incluir en ningún caso las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables que aquellas pudieran contener.

c) Compraventas de carburantes fósiles y biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, expresadas en m³ a 15 °C, indicando el producto, la cantidad total y el nombre del comprador y/o vendedor.

En los supuestos de compraventas realizadas después de la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento, deberá remitirse de forma desagregada la información correspondiente a dichas compraventas.

A estos efectos, el sujeto que retire producto de la última fábrica o instalación de almacenamiento deberá informar de las ventas realizadas a los sujetos obligados aguas abajo de dicha instalación, identificando el comprador, la cantidad de carburante fósil y de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa,



vendida, desagregada por partidas, así como la fábrica o instalación desde la que se retiró el producto.

Por su parte, el adquirente deberá declarar la compra identificando el vendedor, las cantidades compradas de carburantes fósiles y biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, desagregadas por partidas computables como ventas en territorio español, así como la fábrica o instalación desde la que el comprador retiró el producto.

d) Información sobre cantidades introducidas en territorio español en el mes de referencia de biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, y de combustibles sostenibles de aviación y marítimo, en estado puro desagregadas por cargamento, expresadas en m³ a 15 °C, con indicación de las materias primas empleadas en su fabricación, del país de primer origen de las mismas y del país de fabricación, acompañada de declaración responsable sobre la pureza y país de fabricación del mismo, así como del tipo de materia prima y país de primer origen de las mismas en caso de corresponder con alguna de las enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

Para cada uno de los cargamentos, en caso de introducciones de productos puros producidos a partir de alguna de las materias primas enumeradas en el citado anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se incluirá una copia de la declaración de sostenibilidad, o documento acreditativo que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del régimen voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el artículo 8 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, en el que se acredite el tipo y cantidad de cada una de las materias primas empleadas en su fabricación, así como su país de primer origen. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Instrucciones de cumplimentación accesibles a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

De cada cargamento introducido se mantendrá una muestra precintada que podrá ser solicitada para su inspección y verificación por parte de CORES o de la entidad de certificación en cualquier momento en los dos años siguientes a su introducción.

e) Cantidades introducidas en territorio español en el mes de referencia de carburante fósil y/o mezclas de biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, o de combustibles sostenibles de aviación y



marítimo con carburante fósil desglosadas en combustibles y desagregadas por cargamento, expresadas en m³ a 15 °C, con indicación de las materias primas empleadas en la fabricación del combustible renovable y el país de primer origen de las mismas, del país de realización de la mezcla y el de fabricación del combustible renovable, y acompañada de declaración responsable del país de fabricación del combustible renovable incorporado en la mezcla y del país de la UE en el que, en su caso, se ha realizado dicha mezcla, así como del tipo de materia prima y país de primer origen de las mismas en caso de corresponder con alguna de las enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

Para cada uno de los cargamentos, en caso de introducciones de mezclas de carburante fósil con biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, o con combustibles sostenibles de aviación y marítimo producidos a partir de alguna de las materias primas enumeradas en el citado anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, siguiendo los criterios incluidos en las Instrucciones de cumplimentación que se aprueben en cada ejercicio por la entidad de certificación, se incluirá una copia de la declaración de sostenibilidad, o documento acreditativo que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del régimen voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el artículo 8 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que acredite el tipo y cantidad de cada una de las materias primas empleadas en la fabricación del producto mezclado, así como el país de primer origen del mismo.

No se certificarán cantidades de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, que hubieran sido introducidas en la Unión Europea mezcladas con cualquier proporción de carburante fósil.

f) Aquellos sujetos obligados que adquieran biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, o mezclas en territorio español a sujetos distintos de los sujetos obligados o de las fábricas de mencionadas deberán presentar las declaraciones responsables exigidas anteriormente.

g) Aquellos sujetos obligados que sean titulares de instalaciones de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa deberán remitir, adicionalmente:



1º Cantidades de producto generado en el mes de referencia, expresadas en m³ a 15 °C, indicando las materias primas empleadas en su fabricación y el país de primer origen de la materia prima.

2º Aquellos productos obtenidos a partir de alguna de las materias primas enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, deberán incluir:

i. Para cada uno de los cargamentos, según proceda, copia de la declaración de sostenibilidad, o documento acreditativo que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del sistema voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el artículo 8 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que acredite el tipo y cantidad de cada una de las materias primas empleadas en su fabricación, así como el país de primer origen.

ii. Declaración responsable de que el producto que es susceptible de computar doble a efectos de cumplimiento de la obligación ha sido producido en su totalidad a partir de las materias primas identificadas y que su país de primer origen es el indicado en cada caso.

iii. Declaración responsable de haber realizado los controles necesarios sobre las cantidades reportadas que concluyen que una misma partida no ha sido declarada más de una vez y que no ha habido modificación o descarte de forma intencionada de materias primas con el fin de quedar incluidas en el citado anexo.

h) Los sujetos obligados que sean titulares de instalaciones de almacenamiento o de producción, por la parte correspondiente a las salidas desde sus instalaciones, deberán adicionalmente remitir información relativa a las salidas al territorio español del conjunto de sus instalaciones, expresadas en m³ a 15 °C, para cada uno de los sujetos obligados propietarios de producto que salga de sus instalaciones, incluidas las salidas del propio sujeto obligado, desglosadas por tipo de producto, desagregadas en este último caso por partidas, empleando para ello los criterios y reglas establecidas anteriormente.

i) Balance de biocarburantes y otros combustibles renovables, que incluirá existencias iniciales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables, abastecimiento exterior, abastecimiento interior (producción neta y/o compras), ventas o consumos en territorio español, ventas a otros sujetos, exportaciones, mermas y existencias finales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables.



Las cantidades se expresarán en m³ a 15 °C, desglosadas por tipo de carburante fósil y tipo de biocarburantes y otros combustibles renovables, excepto para los gases renovables, que se expresará en MWh. Todas las cantidades incluidas en mermas deberán ser justificadas en el informe de auditoría anual.

j) Declaración responsable de encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuestos especiales sobre hidrocarburos y/o al corriente del pago de las cuotas de los impuestos especiales repercutidas, en su caso, por los distintos titulares de los depósitos fiscales, según corresponda.

k) Declaración responsable, de encontrarse el sujeto obligado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de gravámenes a la importación.

l) Declaración responsable, de que se ha aplicado el sistema de balance de masa, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, y en la orden y de que las partidas presentan las características de sostenibilidad declaradas y cumplen, en su caso, los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones, así como el resto de los criterios establecidos en la normativa europea a estos efectos.

La información incluida en los apartados anteriores deberá remitirse mensualmente con independencia de que se hayan realizado ventas o consumos en territorio español en el mes de referencia.

2. Los titulares de instalaciones de producción que no tengan la condición de sujetos obligados y los titulares de instalaciones de almacenamiento que no sean sujetos obligados, así como la entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables, deberán remitir mensualmente a la entidad de certificación, antes del último día del mes n+2, siendo n el mes de referencia, con excepción del mes de diciembre de cada año que se presentará como muy tarde el 15 de febrero, según el modelo de la aplicación de SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su caso, la siguiente información firmada digitalmente:

a) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, la información relativa a las salidas al territorio español del conjunto de sus instalaciones de almacenamiento, expresadas en m³ a 15 °C, para cada uno de los sujetos obligados, desglosadas por tipo de carburante fósil y tipo de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de



otros gases procedentes de la biomasa, y desagregadas en este último caso por partidas, empleando para ello los criterios y reglas establecidas en esta orden.

Asimismo, deberán presentar declaración responsable de que se ha aplicado el sistema de balance de masa de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo y de que las partidas presentan las características de sostenibilidad declaradas.

b) La entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables, enviará información relativa a las partidas de biogás, de otros gases procedentes de la biomasa y de combustibles renovables de origen no biológico, expresadas en MWh, para cada uno de los sujetos obligados, desglosadas por tipo de gas renovable y por partidas, incluyendo el lote de garantías de origen asociados a esa partida siempre y cuando estén redimidas para uso final en transporte y se pueda acreditar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones, así como el resto de criterios exigidos por la normativa europea.

c) Los titulares de plantas de producción de biocarburantes y de combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, la información y documentación relativa a:

1º Cantidades de carburantes fósiles y de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, vendidas y/o compradas expresadas en m³ a 15 °C, desglosadas por tipo de producto, con indicación del nombre del comprador y/o vendedor.

2º Balance de carburantes fósiles y biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, que incluirá existencias iniciales a efectos del mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables, abastecimiento exterior, abastecimiento interior (producción neta y/o compras), ventas a otros sujetos, exportaciones, mermas y existencias finales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables, desglosadas por tipo de producto y expresadas en m³ a 15 °C.

3º Cantidades de biocarburantes y de combustibles sostenibles de aviación y marítimo producidos, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, expresadas en m³ a 15 °C, indicando las materias primas empleadas en su fabricación en el mes de referencia, agrupadas por país de primer origen de la materia prima.



4º Información sobre cantidades introducidas en territorio español en el mes de referencia de biocarburantes y de combustibles sostenibles de aviación y marítimo en estado puro, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, desagregadas por cargamento, expresadas en m³ a 15 °C, con indicación de las materias primas empleadas en su fabricación y el país de primer origen de estas y de su país de fabricación, requisitos de sostenibilidad exigibles acompañada de las declaraciones responsables establecidas en esta orden.

Para cada uno de los cargamentos, en caso de introducciones de productos puros producidos a partir de alguna de las materias primas enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se incluirá una copia de la declaración de sostenibilidad, o documento acreditativo que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del sistema voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el artículo 8 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que acredite el tipo y cantidad de cada una de las materias primas empleadas en su fabricación, así como de su país de primer origen.

5º Cantidades introducidas en territorio español en el mes de referencia de carburante fósil y/o mezclas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, con carburante fósil desglosadas en productos y desagregadas por cargamento, expresadas en m³ a 15 °C, con indicación de las materias primas empleadas en la fabricación del combustible renovable y el país de primer origen de las mismas, del país de realización de la mezcla y el de fabricación del combustible renovable, y acompañada de declaración responsable del país de fabricación del combustible renovable incorporado en la mezcla y del país de la UE en el que, en su caso, se ha realizado dicha mezcla, así como del tipo de materia prima y país de primer origen de las mismas en caso de corresponder con alguna de las enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

De cada cargamento introducido se mantendrá una muestra precintada que podrá ser solicitada para su inspección y verificación por parte de CORES o de la entidad de certificación en cualquier momento en los dos años siguientes a su introducción.

6º Declaración responsable de que se ha aplicado el sistema de balance de masa de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022 de 17 de mayo y en esta orden.



7º Adicionalmente, los titulares de las plantas de producción que fabriquen biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, a partir de alguna de las materias primas enumeradas en el anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, deberán remitir:

i. Para cada uno de los cargamentos, según proceda, copia de la declaración de sostenibilidad, o documento acreditativo que lo sustituya, firmada o sellada por el representante que corresponda, con indicación del sistema voluntario al amparo del que actúa, según lo previsto en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que acredite el tipo y cantidad de cada una de las materias primas empleadas en su fabricación, así como del país de primer origen.

ii. Declaración responsable de que el producto susceptible de computar doble a efectos de cumplimiento de la obligación ha sido producido en su totalidad a partir de las materias primas identificadas y que su país de primer origen es el indicado en cada caso.

iii. Declaración responsable de haber realizado los controles necesarios sobre las cantidades reportadas que concluyen que una misma partida no ha sido declarada más de una vez y que no ha habido modificación o descarte de forma intencionada de materias primas con el fin de quedar incluidas en el citado anexo.

La información incluida en los apartados anteriores deberá remitirse mensualmente con independencia de que se hayan realizado o no salidas, introducciones, producción, compras o ventas.



PARTE C: Presentación de solicitudes de certificados definitivos.

1. Hasta el 1 de abril del año posterior al año natural de referencia, todos los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la siguiente información y documentación:

a) Balance acumulado de carburantes fósiles y de biocarburantes y otros combustibles renovables, incluyendo existencias iniciales, abastecimiento exterior, abastecimiento interior (producción neta y/o compras), ventas o consumos en territorio español, ventas a otros sujetos, exportaciones, mermas y existencias finales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables. Las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables se expresarán en m³ a 15 °C, desglosadas por tipo de carburante fósil y tipo de biocarburante. Las cantidades de gases renovables se expresarán en MWh.

b) Información correspondiente a las cantidades anuales de carburantes fósiles y biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas o consumidas en territorio español en el ejercicio y desagregadas por partidas en el caso de los biocarburantes y otros combustibles renovables.

Para los biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, se indicará la instalación de almacenamiento o fábrica desde la que el producto se ha puesto en el mercado y la alternativa utilizada para la acreditación de los criterios de sostenibilidad, expresadas en m³ a 15 °C, conforme a los criterios establecidos en este anexo.

Para el biogás, otros gases procedentes de la biomasa y los combustibles renovables de origen no biológico, se indicará como instalación de almacenamiento a la entidad responsable del sistema de garantías de origen de gases renovables. Las cantidades se expresarán en MWh y se deberá aportar, en su caso, información sobre los requisitos y criterios establecidos según el artículo 11.2 de esta orden.

Mediante las Instrucciones del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (SICBIOS), se concretarán las



reglas de cumplimentación del correspondiente modelo de la aplicación SICBIOS, especialmente en relación con el nivel de desagregación requerido.

c) Información correspondiente a las cantidades mensualizadas por comunidad autónoma de carburantes fósiles y biocarburantes y otros combustibles renovables vendidas o consumidas en territorio español en el ejercicio de referencia.

d) Información correspondiente a las cantidades anuales introducidas en territorio español de biocarburantes y de combustibles sostenibles de aviación y marítimo en estado puro, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, expresadas en m³ a 15 °C agrupadas por materias primas empleadas en su fabricación, país de primer origen.

e) Información correspondiente a las cantidades anuales de carburante fósil y/o mezclas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, con carburante fósil, desglosadas en productos, introducidas en territorio español, expresadas en m³ a 15 °C agrupadas por materias primas empleadas en su fabricación del combustible renovable, país de primer origen, país de realización de mezcla y de fabricación de la misma.

f) Los sujetos obligados titulares de plantas de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, deberán incluir la información agrupada relativa los productos obtenidos en sus instalaciones expresada en m³ a 15 °C, la materia prima empleada en la fabricación y el país de primer origen de esta.

g) Compraventas anuales de carburantes fósiles y de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, expresadas en m³ a 15 °C, indicando producto, cantidad total y nombre del comprador y/o del vendedor.

h) Declaración responsable de encontrarse al corriente de sus obligaciones en materia de impuestos especiales y/o al corriente del pago de las cuotas de los impuestos especiales repercutidas, en su caso, por los distintos titulares de los depósitos fiscales y de sus obligaciones en materia de gravámenes de importación.

i) Declaración responsable de que los biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, y/o combustibles sostenibles de



aviación y marítimo, se han introducido como producto puro o mezclado con carburante fósil, del país de fabricación de este y del país de la Unión Europea en el que, en su caso, se ha realizado la mezcla.

j) Declaración responsable de que los biocarburantes, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, y/o combustibles sostenibles de aviación y marítimo introducido como producto puro o mezclado con carburante fósil, susceptibles de computar doble a efectos de cumplimiento de la obligación, han sido producidos en su totalidad a partir de las materias primas identificadas y que su país de primer origen es el indicado en cada caso.

k) En el caso de los sujetos obligados que sean titulares de plantas de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, la declaración responsable de que el producto susceptible de computar doble a efectos de cumplimiento de la obligación ha sido producido en su totalidad a partir de las materias primas identificadas y que su país de primer origen es el indicado en cada caso.

l) Asimismo, los sujetos obligados que sean titulares de plantas de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, la declaración responsable de haber realizado los controles necesarios sobre las cantidades reportadas como producto producido a partir de las materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que concluyen que una misma partida no ha sido declarada más de una vez y que no ha habido modificación o descarte de forma intencionada de materias primas con el fin de quedar incluidas en el citado anexo.

m) En relación con la sostenibilidad de los biocarburantes y los combustibles sostenibles de aviación y marítimo, la declaración responsable de que se ha aplicado el sistema de balance de masa de acuerdo con lo establecido en el del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo y en la orden, y de que las partidas presentan las características de sostenibilidad declaradas y cumplen, en su caso, los criterios de sostenibilidad.

n) Un estado contable firmado por representante debidamente acreditado ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, acompañado de un informe de auditoría según el modelo incluido en las Instrucciones del Sistema de certificación biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte accesibles a través de la página web del Ministerio para la



Transición Ecológica y el Reto Demográfico emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado, que deberán comprender, al menos, la siguiente información y documentación:

1º La información referida en los subepígrafes a), b), c), d), e), f) y g) de este apartado, desagregada, cuando corresponda, por partida.

2º Las declaraciones responsables a las que se hace referencia en los subepígrafes h), i), j).

ñ) En el caso de los gases renovables, un listado emitido por la entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables en el que figuren los códigos de las garantías de origen redimidas con uso final de transporte.

El auditor deberá acreditar que el sujeto obligado cuenta con las pruebas de sostenibilidad a las que hacen referencia las garantías de origen redimidas con destino transporte. Así mismo deberá incluir información detallada sobre cantidades incluidas en mermas, desglosando productos y tipología.

o) En caso de exportaciones realizadas por distribuidores deberán ser desglosadas y muestreadas en la auditoria.

p) Deberá recogerse, cuando corresponda, la operativa realizada por filiales con los productos informados.

q) Para el caso de partidas provenientes de la generación de mezclas, una referencia al empleo de medidas de control que justifiquen el lugar de mezcla en un estado miembro de la UE, con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

r) El informe de verificación de la sostenibilidad previsto en el artículo 11, apartado 1.c del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, conforme a la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre y en esta orden (siguiendo los criterios incluidos en las Instrucciones de cumplimentación accesibles a través de la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), firmado por una entidad de verificación de las previstas en el artículo 11.4 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o por una entidad que actúe al amparo de un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea, que deberá comprender, al menos, la información y documentación en la que conste:

1º Que se ha aplicado el balance de masa que permite la trazabilidad de los productos y entre los agentes económicos.



2º El cumplimiento del requisito de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero indicando, para cada partida, el porcentaje de reducción conseguido, y las cantidades de biocarburante, en unidades de energía, correspondientes a cada categoría del grupo de materias primas enumeradas en la parte A del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, haciendo referencia, según el caso, a lo previsto en el apartado c.1º) del artículo 14.1 del citado Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

3º El cumplimiento de los requisitos del uso de la tierra en caso de que apliquen.

4º Para el caso de partidas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, fabricados a partir de materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, detalle de las medidas de control adoptadas para verificar el tipo y país de primer origen de las materias primas referidas, así como una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude tales como los contemplados en los apartados k y l, del punto 1, del anexo III de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre.

5º Para el caso de partidas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, fabricadas a partir de materias primas que no computan a efectos del límite establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

6º Para el caso de partidas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, fabricadas a partir de materias primas establecidas en el artículo 9 de esta orden, una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

i. Comprobación del control por parte del sujeto obligado en la comprobación de fechas de validez de los certificados de sus proveedores; productos que vienen desde otros regímenes voluntario y/o nacionales reconocidos o no en la Unión Europea, para verificar que no sean pruebas de sostenibilidad derogadas o de materia prima no certificable.

ii. Para cada punto descrito previamente como contenido del informe de verificación de la sostenibilidad, detalle de la información revisada durante la



auditoría, mención a los procedimientos de revisión llevados a cabo por la entidad de verificación y alcance de estos.

s) En caso de que existiera discrepancia entre la información anual y la información aportada mensualmente, el sujeto deberá justificar la diferencia desagregando la información por mes y por cargamento si fuera necesario y aportando, en su caso, la documentación acreditativa correspondiente.

t) El informe de auditoría emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado no será exigible cuando el sujeto obligado hubiera presentado durante el ejercicio de referencia solicitudes mensuales de anotación de certificados en las que constará no haber realizado ventas o consumos y presentará declaración responsable confirmando no haber generado obligación de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables en dicho año.

u) El informe de verificación de la sostenibilidad será exigible cuando el sujeto obligado haya declarado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables certificables en dicho año. En caso de que el sujeto obligado sea además productor de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, no serán exigibles ni el informe de auditoría, ni el informe de verificación de la sostenibilidad, cuando habiendo presentado durante el ejercicio de referencia las preceptivas solicitudes mensuales de anotación de certificados en las que constara no haber realizado ventas o consumos ni fabricado producto, confirmara mediante declaración responsable no haber generado obligación de venta o consumo de biocarburantes y otros combustibles renovables ni haber producido en dicho ejercicio.

v) El informe adicional será exigible cuando el sujeto obligado productor de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, habiendo presentado durante el ejercicio de referencia las preceptivas solicitudes mensuales en las que constara no haber realizado ventas o consumos de biocarburantes y otros combustibles renovables certificables en dicho año, hubiera producido a partir de materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o a partir de materias primas que no computan a efectos del límite establecido en el artículo 2.3. ter del Real Decreto 1085/ 2015, de 4 de diciembre, del límite establecido en la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte y en el artículo 9 de esta orden.



2. Hasta el 1 de abril del año posterior al año natural de referencia, los titulares de plantas de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, que no sean sujetos obligados, deberán presentar ante la entidad de certificación la siguiente información y documentación, debidamente firmada y cumplimentada en formato digital según los modelos incluidos en las Instrucciones del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte accesibles a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:

a) Información correspondiente a las cantidades anuales introducidas en territorio español de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, en estado puro, con acreditación de las materias primas empleadas en su fabricación, el país de primer origen de estas y el país de fabricación del producto en estado puro, acompañada de las correspondientes declaraciones responsables establecidas en la parte B de este anexo.

b) Información correspondiente a las cantidades anuales de carburante fósil y/o mezclas de biocarburantes y/o combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, con carburante fósil introducidas en territorio español, con acreditación de las materias primas empleadas en su fabricación y del país de primer origen de las mismas, del país de realización de mezcla y el de fabricación del producto, acompañada de las correspondientes declaraciones responsables establecidas en la parte B de este anexo.

c) Cantidades anuales de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, producidos, expresadas en m³ a 15 °C, indicando las materias primas empleadas en su fabricación, con indicación del país de su primer origen.

d) Compraventas anuales de carburantes fósiles y biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, expresadas en m³ a 15 °C, indicando producto, cantidad total y nombre del comprador y/o vendedor.

e) Balance acumulado de carburantes fósiles y biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, que podrá incluir existencias iniciales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables, abastecimiento exterior, compras, producción propia neta, ventas,



exportaciones, mermas y existencias finales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables. Las cantidades se expresarán en m³ a 15 °C, desglosadas por tipo de producto.

f) En el caso de los titulares de plantas de producción de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, que no sean sujetos obligados, un estado contable firmado por representante debidamente acreditado ante la entidad de certificación, acompañado de un informe de auditoría según el modelo incluido en las Instrucciones del sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte accesibles a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico emitido por el auditor de cuentas del citado titular de la planta de producción, que deberá comprender, al menos, la información establecida en el apartado 2 de la parte B de este anexo.

g) Asimismo, los titulares de plantas de producción que no sean sujetos obligados deberán presentar un informe adicional, firmado por una entidad de verificación reconocida o por una entidad que actúe al amparo de un sistema voluntario reconocido por la Comisión Europea, en el caso de que fabriquen partidas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, a partir de materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o a partir de materias primas que no computan a efectos de los límites establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de esta orden.

En el citado informe adicional deberán constar las medidas de control adoptadas para verificar el tipo y país de primer origen de las materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, así como una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude tales como los contemplados en los apartados k) y l), del punto 1, del anexo III de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre.

Con respecto a las partidas de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, fabricadas a partir de materias primas que no computan a efectos de los límites establecidos en los artículos 8, 9 y 10, se deberá incluir referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

h) En caso de que existiera discrepancia entre la información anual y la información aportada mensualmente, el sujeto deberá justificar la diferencia



desagregando la información por mes y por cargamento si fuera necesario y aportando, en su caso, la documentación acreditativa correspondiente.

i) Declaración responsable de que los biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, susceptibles de computar doble a efectos de cumplimiento de la obligación han sido producidos en su totalidad a partir de las materias primas identificadas y que su país de primer origen es el indicado en cada caso.

j) Declaración responsable de haber realizado los controles necesarios sobre las cantidades reportadas como biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, producidos producido a partir de las materias primas del anexo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que concluyen que una misma partida no ha sido declarada más de una vez y que no ha habido modificación o descarte de forma intencionada de materias primas con el fin de quedar incluidas en el citado anexo.

k) El informe de auditoría emitido por el auditor de cuentas no será exigible cuando el productor de biocarburantes y combustibles sostenibles de aviación y marítimo, a excepción del biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, habiendo presentado durante el ejercicio de referencia la preceptiva información mensual, confirmará mediante declaración responsable no haber producido otros productos en dicho ejercicio.

l) Las plantas de producción de biogás y de otros gases procedentes de la biomasa, así como de combustibles renovables de origen no biológico estarán exentas del envío de información descrito anteriormente.

3. En todo caso, la entidad de certificación y CORES, podrán recabar de los sujetos a los que hace referencia este apartado cualquier otra información adicional que tenga por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de la información remitida.



ANEXO III: LISTADO DE MATERIAS PRIMAS

Tabla 1. Materias primas de cómputo simple limitadas según lo establecido en la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
A. CANOLA	Aceite extraído de las semillas de canola.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
A. COLZA	Aceite extraído de las semillas de colza (rapeseed).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
A. GIRASOL	Aceite extraído de las semillas de girasol (sunflower).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
A. HUESO PALMA	Aceite extraído del hueso o cáscara de la semilla del fruto de la palma (palm kernel shells).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTCI

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
A. OLIVA	Aceite extraído directamente de la aceituna.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
A. ORUJO	Aceite extraído del alperujo (restos - agua, piel, hueso, restos grasos – que quedan tras molturar la aceituna).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
A. PALMA	Aceite extraído de la pulpa del fruto de la palma (palm).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTCI
A. SOJA	Aceite extraído de las habas de la soja (soybean).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
CAÑA AZÚCAR	Azúcar extraído de la	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la	1	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
	caña de azúcar (sugar cane).		cadena				
CEBADA	Granos de cebada. No incluye la paja de este cereal (barley).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	1	NO	SI	CTC
CENTENO	Granos de centeno. No incluye la paja de este cereal (rye).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	1	NO	SI	CTC
FFBs	Aceite extraído de los racimos de palma (oil palm fresh fruit bunches).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTCI
MAÍZ	Grano de maíz o aceite extraído del mismo (corn/maize). No incluye las mazorcas de maíz una vez	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
	extraídos los granos.						
MANTECA DE KARITÉ	Grasa vegetal extraída del hueso del fruto del karité (sea butter).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
PFAD	Palm Fatty Acid Distillate, destilado de ácido graso de la palma.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	1	NO	SI	CTCI
REMOLACHA	Raíces o tubérculos de la remolacha azucarera (sugar beet).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
TRIGO	Grano de trigo (wheat). No incluye la paja de este cereal.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	1	NO	SI	CTC
TRITICALE	Granos de triticale. No	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	1	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
	incluye la paja de este cereal.						

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



Tabla 2. Materias primas de doble cómputo, conforme a parte A del Anexo I del Real Decreto 376/ 2022, de 17 de mayo.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
A. ÁCIDO DE PLUMA DE AVE	Aceites ácidos obtenidos de la grasa de plumas de ave resultantes de un proceso industrial, con la consideración de residuo, no apto para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (poultry feather acid oil), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
ALGAS	Algas cultivadas en estanques terrestres o	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	fotobiorreactores, conforme parte A, letra a), del Anexo I del RD 376/2022.						
ALQUITRÁN DE ACEITE DE RESINA	Residuo derivado de la destilación del aceite crudo de resina generado en el proceso productivo de fabricación de pasta de papel, principalmente a partir de coníferas, según comunicado 2010/C 160/02 de la Comisión Europea, (tall oil pitch), conforme parte A, letra h), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
B.G.	Aceites o grasas recogidos mediante separadores o trampas colocadas en desagües, con la consideración de residuo, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (brown grease), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
BACTERIAS	Bacterias utilizadas en la producción de biocarburantes con fines de transporte, si la fuente de energía usada es renovable, conforme parte A, letra t), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	2	SI	NO	CTA
BAGAZO AGRÍCOLA	Residuo de materia agrícola una vez extraído el jugo (bagasse), conforme parte A, letra j), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
BAGAZO INDUSTRIAL	Residuo procedente de la industria una	No aplica	Materiales sin emisiones	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	vez extraído el jugo (bagasse), conforme parte A, letra j), del Anexo I del RD 376/2022.		de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.				
CAPTURA CARBONO	Captura y utilización del carbono en la producción de biocarburantes con fines de transporte, si la fuente de energía usada es renovable, conforme parte A, letra s), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	2	SI	NO	CTA
CÁSCARAS DE FRUTOS SECOS AGRÍCOLAS	Envolturas de frutos secos procedentes de la agricultura	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	(nut shells), conforme parte A, letra l), del Anexo I del RD 376/2022.		vital hasta su recogida.				
CÁSCARAS DE FRUTOS SECOS INDUSTRIALES	Envolturas de frutos secos procedentes de la industria (nut shells), conforme parte A, letra l), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
EFB	Aceite extraído de los racimos de palma unavez vaciados de sus frutos, procedente de la industria (empty palm fruit bunches), conforme parte A, letra g), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
ENVOLTURAS AGRÍCOLAS	Peladuras (mondas, hollejos y cáscaras) de los vegetales procedentes de la agricultura (husks), conforme parte A, letra m), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
ENVOLTURAS INDUSTRIALES	Peladuras (mondas, hollejos y cáscaras) de los vegetales procedentes de la industria (husks), conforme parte A, letra m), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
ESTIERCOL ANIMAL	Residuo ganadero compuesto fundamentalmente por excrementos de animales (manure), conforme parte A,	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	letra f), del Anexo I del RD 376/2022.		recogida.				
FFA (UCO)	Ácidos grasos libres procedentes de UCO y resultantes de un proceso industrial, con la consideración de residuo, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (free fatty acids from UCO), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
GLICEROL EN BRUTO	Glicerol, residuo de diversos procesos productivos (crude glycerine), conforme parte A,	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	letra i), del Anexo I del RD 376/2022.		vital hasta su recogida.				
LÍAS DE VINO	Residuo depositado en los recipientes que contienen mosto de uva o vino durante su almacenamiento o después de un tratamiento, incluida la filtración y el centrifugado (wine lees), conforme parte A, letra k), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
LODOS DE DEPURACIÓN	Mezcla de agua y sólidos resultante del proceso de tratamiento de aguas residuales (sewage sludge), conforme parte A,	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su	2	SI	NO	CTA

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	letra f), del Anexo I del RD 376/2022.		recogida.				
ORUJOS DE UVA	Residuo resultante del prensado de la uva fresca (grape marcs), conforme parte A, letra k), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
PAJA AGRÍCOLA	Cañas de trigo, cebada, centeno, triticale y otras gramíneas, una vez secadas y separadas de los granos, generadas por la agricultura (straw), conforme parte A, letra e), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
PAJA INDUSTRIAL	Cañas de trigo, cebada, centeno, triticale y otras gramíneas, una vez secadas y separadas de los granos, generadas por la industria (straw), conforme parte A, letra e), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
PASTAS JABONOSAS CONTAMINADAS CON AZUFRE	Aceites ácidos extraídos de las pastas jabonosas, teniendo estas la consideración de residuo y de no ser aptas para su uso en la cadena alimentaria humana o animal por estar contaminadas con azufre a	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	consecuencia del uso de ácido sulfúrico en un proceso industrial (soapstock acid oil contaminated with sulphur), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.						
POME	Efluentes de molinos de aceite de palma (palm oil mill effluent). Aceites extraídos de las aguas residuales y de los lodos generados en los molinos de palma. Incluye también los aceites extraídos de los efluentes del proceso de esterilización de	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	los racimos de palma que se realiza en los molinos. Conforme parte A, letra g), del Anexo I del RD 376/2022.						
R. MAZORCA AGRÍCOLAS	Residuos de mazorca limpios de grano de maíz generados por la agricultura (corn/maize cobs), conforme parte A, letra n), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
R. MAZORCA INDUSTRIALES	Residuos de mazorca limpios de grano de maíz generados por la industria (corn/maize cobs), conforme parte A, letra n), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
RESIDUO ALIMENTICIO DE HOGARES	Residuos alimenticios y de cocina biodegradables procedentes de hogares, sujetos a la recogida separada, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, excluidos los aceites de cocina usados y las grasas animales (food waste, unsuitable for human and/or animal consumption), conforme parte A, letra c), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
RESIDUO ALIMENTICIO INDUSTRIAL	Residuos alimenticios y de cocina biodegradables procedentes de industrias, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, excluidos los aceites de cocina usados y las grasas animales (food waste, unsuitable for human and/or animal consumption), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022, incluido el licor de prensado procedente de	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	desechos de la elaboración de zumos cítricos.						
RESIDUO DEL PROCESAMIENTO DE ALCOHOL	Residuos industriales procedentes del procesamiento del alcohol, tales como la fermentación o destilación no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, conforme parte A, letra d) del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
RESIDUO DE JARDINES DE HOGARES	Residuos biodegradables de jardines procedentes de hogares, sujetos a la recogida separada, no aptos	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, conforme parte A, letra c), del Anexo I del RD 376/2022.		recogida.				
RESIDUOS MUNICIPALES	Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, excluida la biomasa que pueda contener los residuos municipales objeto de recogida separada (organic municipal solid waste, MSW), conforme parte A, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
RESTOS FORESTALES DE SILVICULTURA	Fracción de biomasa de desechos y residuos de la silvicultura, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas, copas de árboles, serrín y virutas (forestry residues), conforme parte A, letra o), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA
RESTOS FORESTALES INDUSTRIALES	Fracción de biomasa de desechos y residuos de las industrias forestales, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas,	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	copas de árboles, serrín, virutas, lejía negra, lejía marrón, lodos de fibra, lignina y aceite de resina (forestry processing residues), conforme parte A, letra o), del Anexo I del RD 376/2022.						
S.B.E.	Aceites provenientes de las tierras de blanqueo o filtrado gastadas de un proceso industrial, teniendo estas la consideración de residuo y de no ser aptas para su uso en la cadena alimentaria humana o animal	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	(spent bleaching earth), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022, incluyendo el destilado de ácido graso de S.B.E.						
S.B.R.	Residuos del procesamiento industrial de la remolacha azucarera (sugar beet residues), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	SI	NO	CTA

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



Tabla 3: Materias primas de cómputo simple no limitadas.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
D.R.	Residuos o desechos no incluidos en otras categorías concretas de las tablas 1 y 2.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	1	NO	NO	CTD
GRASA ANIMAL CAT.3	Grasas animales de categoría 3 conforme al Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow - category 3 -).	No aplica	ND/Valor de toda la cadena. Sólo se puede usar un valor real (nunca un valor por defecto) según nota a pie 1 de la parte A del Anexo I del RD 376/2022.	1	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
OTRAS MATERIAS CELULÓSICAS NO ALIMENTARIAS AGRÍCOLAS	Materias procedentes de la agricultura que se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y cuyo contenido de lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos, que no estén incluidas específicamente en otros apartados de la tabla 2. Se incluyen los tallos y los cultivos de hierbas energéticas con bajo contenido de almidón (como el ballico, el pasto varilla, el pasto elefante, la caña	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	1	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	común, los cultivos de cobertura antes y después de los cultivos principales, etc.).						
OTRAS MATERIAS CELULÓSICAS NO ALIMENTARIAS INDUSTRIALES	Materias procedentes de la industria que se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y cuyo contenido de lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos, que no estén incluidas específicamente en otros apartados de la tabla 2. Se incluyen los tallos, los cultivos de hierbas	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	1	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	energéticos con bajo contenido de almidón (como el ballico, el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común, los cultivos de cobertura antes y después de los cultivos principales, etc.), los residuos industriales (incluidos los procedentes de cultivos para alimentos y piensos una vez extraídos los aceites vegetales, los azúcares, los almidones y las proteínas) y la materia procedente de residuos						

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO
	orgánicos.						
OTRAS MATERIAS LIGNOCELULÓSICAS DE SILVICULTURA Y AGRÍCOLAS	Materias procedentes de la agricultura y la silvicultura compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como la biomasa procedente de los bosques y los cultivos energéticos leñosos.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	1	NO	NO	CTD
OTRAS MATERIAS LIGNOCELULÓSICAS INDUSTRIALES	Materias procedentes de la industria compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como los residuos y desechos de las industrias de base forestal.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	1	NO	NO	CTD
RESIDUOS ACUÍCOLAS O	Se refiere a aquellos residuos	SI/NO/ND	Materiales sin	1	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
PESQUEROS	directamente generados por la acuicultura y la pesca, sin incluir los procedentes de industrias conexas o de la transformación.		emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.				

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



Tabla 4. Materias primas de doble cómputo, conforme a parte B del Anexo I del Real Decreto 376/ 2022, de 17 de mayo.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
GRASA ANIMAL CAT.1	Grasas animales de categoría 1 conforme al Reglamento (CE)1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow - category 1 -). Conforme parte B, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida. Se puede usar un valor por defecto o un valor real según nota a pie 1 de la parte A del Anexo I del RD 376/2022.	2	NO	NO	CTB
GRASA ANIMAL CAT.2	Grasas animales de categoría 2 conforme al Reglamento (CE)1069/2009 del Parlamento	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	2	NO	NO	CTB

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	FACTOR	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO
	Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow - category 2 -). Conforme parte B, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.		Se puede usar un valor por defecto o un valor real según nota a pie 1 de la parte A del Anexo I del RD 376/2022.				
UCO	Aceite de cocina usado (used cooking oil). Conforme parte B, letra a), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida. Se puede utilizar un valor por defecto o un valor real.		NO	NO	CTB

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre.